



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

**MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE
LEY, POR EL QUE SE MODIFICA LA
LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE
COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD
DE CASTILLA Y LEÓN**

I.	OBJETO DE LA MEMORIA	3
II.	NECESIDAD Y OPORTUNIDAD	4
III.	CONTENIDO DE LA PROPUESTA	6
IV.	ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	15
V.	IMPACTO DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	17
VI.	IMPACTO ECONÓMICA Y ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	18
VII.	IMPACTO PRESUPUESTARIO	20
VIII.	IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	21
IX.	IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA E IMPACTO DE DISCAPACIDAD	22
X.	ALEGACIONES Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS	22
	1. Puesta a disposición de los ciudadanos para su participación pública a través del espacio específico de la web corporativa denominado "gobierno abierto	22
	2. Trámite de información pública	27
	3. Remisión a entidades, instituciones y organizaciones representativas de interés de carácter colectivo o corporativo	28
	Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (Urcacyl)	29
	Unión Leonesa de Cooperativas (ULECOOP)	37
	Unión de Cooperativas de Trabajo de Valladolid (UCTAVA)	39
	Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores (CC.OO y UGT)	43
	4. Informes de las Consejerías y Delegaciones Territoriales	57
XI.	CONOCIMIENTO POR EL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN	68
XII.	INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA	69
XIII.	INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN	69
XIV.	INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS	76
XV.	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN	77



MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

I.- OBJETO DE LA MEMORIA.

El artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que el anteproyecto irá acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, señala que *“La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.*

Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado.”

Considerando lo anterior y de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de

mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se elabora esta Memoria sobre el anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

II.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

El Artículo 70.1.28º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cooperativas.

En base a dicha competencia se aprobó la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, siendo modificada sucesivamente por medio de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, la Ley 6/2011, de 4 de noviembre, y la Ley 5/2014, de 11 de septiembre.

La presente modificación tiene por objeto dar respuesta a varias cuestiones que desde entonces se han planteado.

En primer lugar, a los requerimientos del sector. Durante, los últimos años, y con la experiencia ya consolidada, las entidades representativas del sector (Uniones y Federaciones de Cooperativas), han venido realizando sugerencias, que al objeto de mejorar el funcionamiento de las cooperativas, al menos en los aspectos que pueden ser objeto de regulación por parte de la Ley de Cooperativas.

Así a iniciativa suya, se ha propuesto la modificación de los aspectos relativos a la baja voluntaria de los socio (Artículos 20.2 y 3) y sobre todo la introducción de una nueva modalidad de socios, la de los socios de servicios, entendidos como aquellos socios que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa, constituyendo por tanto figura a medio camino entre el socio y el socio colaborador.

Asimismo, de su iniciativa han partido las relativas a los órganos de las cooperativas, fundamentalmente de la Asamblea General y del Consejo Rector.

También han tenido acomodo en ésta modificación, sus aportaciones relativas al reembolso de las aportaciones, ampliando el plazo anteriormente



establecido hasta los 10 años, para los supuestos en los que la devolución pudiera poner en dificultad la estabilidad económica de la empresa.

Respecto a las modificaciones operadas en el Título II, tres han sido las aportaciones a reseñar realizadas, relativas a la regulación de las clases de cooperativas.

Por un lado se modifica la regulación de las cooperativas agrarias, ahora denominadas Agroalimentarias, cuyo ámbito de actuación rebasa ya, el meramente agrícola, ajustándose su regulación por tanto a la realidad imperante.

Por otro se atiende a una mejora de la regulación de las cooperativas de trabajo, admitiendo la posibilidad de cooperativas de trabajo con un mínimo de dos socios trabajadores (a semejanza de lo establecido para las sociedades laborales) y se amplía del 30% al 50%, el máximo de horas/año realizadas por trabajadores con contrato por cuenta ajena respecto a las realizadas por los socios trabajadores (eliminándose la autorización para rebasar el 30% anteriormente existente).

Finalmente, se regula en un nuevo artículo, el 123 bis), las cooperativas integrales.

En segundo lugar, éste anteproyecto de modificación obedece a razones de simplificación y de reducción de cargas administrativas con respecto a los trámites a realizar por las cooperativas, así como la adaptación a las nuevas tecnologías realizando los trámites de forma electrónica.

A éste fin obedecen las modificaciones relativas a la diligenciación y legitimación electrónica de los libros de las cooperativas, al igual que respecto a las cuentas anuales.

A ésta misma razón obedece la posibilidad de realización de los acuerdos de disolución y liquidación en una sola escritura pública y en una única inscripción, en determinados supuestos recogidos en la Ley.

En tercer lugar, se han realizado modificaciones que obedecen a un criterio técnico, bien sea por equipar las cooperativas a los requerimientos exigidos para otro tipo de sociedades, bien por aclaración de términos o expresiones, bien por la remisión a normas que en la actualidad no existen o están derogadas.

En este sentido, se amplía a 3.000 € el capital social mínimo, a semejanza de lo establecido para las sociedades de capital o de las sociedades laborales en su normativa reguladora.

Se unifican en un solo término denominaciones equivalentes a lo largo del texto de la Ley, como lo es el de promotores (denominándose anteriormente bajo los términos de representantes y promotores, gestores-promotores).

Finalmente, se han incluido observaciones realizadas por las Consejerías competentes (Economía y Hacienda, Fomento y Medio Ambiente y Presidencia), que resultan aclaratorias respecto a la regulación específica de las cooperativas de crédito, de seguros y de vivienda, o aplicables a todas las clases de cooperativas en el caso de las realizadas por la Consejería de Presidencia.

En éste último caso, hay que valorar el valor positivo del silencio respecto a las solicitudes de calificación previa de los estatutos y de inscripción de las cooperativas en el Registro.

III.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La presente modificación de la Ley afecta a 31 artículos de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Además consta de dos disposiciones transitorias y dos finales.

La mayor parte de ellos, 24, están referidos al Título Primero (Normas Comunes), y otros 7 al Título Segundo, Clases de cooperativas y otras formas de cooperación, distribuidos de la siguiente manera por capítulos:

Título Primero: Sociedades Cooperativas. Normas Comunes.

Capítulo Primero: Disposiciones Generales. Artículo 4 y Artículo 6.5.

Capítulo Segundo: Constitución de la Sociedad Cooperativa: Artículo 13, Artículo 15.1 y 3, Artículo 16.1. y 2 y Artículo 17.1, 3, 5 y 6.



Capítulo Tercero: De los socios: Artículo 20.2 y 3, Artículo 24.3, Artículo 26 y 27.

Capítulo Cuarto: De los Órganos de la Sociedad. Artículo 31.2, Artículo 32.2, Artículo 34.4 y 6, Artículo 35.3 y 6, Artículo 39.5 y Artículo 41.1.

Capítulo Sexto: Régimen Económico: Artículo 59.4 y 5, Artículo 66 y Artículo 72.3 y 7.

Capítulo Séptimo: De los libros y la contabilidad: Artículo 76.2 y 4 y Artículo 77.4 y 5.

Capítulo Octavo: Fusión, escisión y transformación: Artículo 80.3 y Artículo 88.

Capítulo Noveno: De la disolución y Liquidación: Artículo 90.4 y 5

Título Segundo: De las clases de cooperativas y otras formas de cooperación.

Artículo 98.1: Tipos de Cooperativas.

Capítulo Primero: Clases de cooperativas y Normas: Artículo 100, Artículo 103, Artículo 113, Artículo 118, Artículo 122 y Artículo 123 bis (Nuevo)

Los aspectos y contenidos fundamentales de la propuesta de modificación de la Ley planteada han sido los siguientes:

1- Capital social mínimo (Artículo 4): Este pasa de 2.000 a 3.000 para equipararlo con el capital mínimo exigible a las Sociedades de Capital y las Sociedades Laborales. Ya aparece recogido en algunas leyes autonómicas como la Ley de Cooperativas de Aragón (artículo 4.1), de Cantabria (art. 6), de Castilla la Mancha (art. 7.1) y de Euskadi (art. 4).

2- Secciones de las cooperativas (Artículo 6.5): La modificación relativa a las secciones de crédito existentes en las cooperativas tiene su origen en las observaciones realizadas por la Consejería de Economía y Hacienda en el informe remitido sobre el Anteproyecto de Ley objeto de ésta memoria. En consonancia con lo establecido en el artículo 122 para las cooperativas de crédito. Asimismo, la Ley de Sociedades Cooperativas andaluzas (art. 12.5), establece que se regularán reglamentariamente las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones.

3- Estatutos: (Artículo 13): Se ha eliminado como contenido obligatorio de los estatutos, la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo. La razón fundamental de dicha supresión obedece a la posibilidad cierta de que no exista alguna unión o federación de cooperativas de la misma clase, que pudiera realizar dicho arbitraje. Por otro lado, las propias organizaciones representativas del sector, han venido indicando, que carecen de estructura para un posible arbitraje masivo de cooperativas. Por tanto se elimina dicha cláusula como de contenido obligatorio, dejando a la voluntad de las propias cooperativas la posibilidad de su inclusión en los estatutos. No obstante, se mantiene como funciones que pueden desarrollar las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, en relación a los con los conflictos que puedan surgir entre las cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios, en el Artículo 144 de la norma. Sólo la incluyen los textos de las Comunidades de Cantabria (Artículo 101) y Cataluña (Artículo 130).

4- Calificación Previa de los estatutos (Artículo 15): A lo largo de varios artículos del texto de la Ley de Cooperativas (Artículos 15, 16 y 17, se hace alusión indistintamente con términos como promotores, representantes, gestores- promotores, para una misma figura responsable de los actos previos a la inscripción de la cooperativa. En éste sentido se unifican bajo el término único de “promotores”. Por otro lado, la alusión a éste artículo modificado debe entenderse hecha a la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común. Finalmente, se cambia el valor del silencio administrativo, al establecerse que de no recaer resolución expresa dentro del plazo de un mes, se entenderá el silencio como estimatorio.

5- Escritura de constitución (Artículo 16.1. y 2): Se establece el cómputo del plazo de elevación a escritura pública de la constitución, teniendo en cuenta el valor de silencio positivo de la calificación previa del nuevo artículo 15. Se sustituyen las referencias de manifestación ante notario por la de acreditación ante notario, dado que hay que acreditar la aportación obligatoria. Por otro lado el valor asignado a las aportaciones no dinerarias lo realizarán profesionales externos. Éste último extremo recogido también en Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (art. 14.h), o la de Castilla la Mancha (art. 12.2.i) o de Madrid (art. 13.2. i).

6- Inscripción registral (Artículo 17.1. 3. 5. y 6): Por un lado reiterar lo relativo al término “promotores” alegado respecto al artículo 15. Por otro lado, también parece más correcta, la utilización del término “denegará”, pues el condicional “podrá denegar”, puede dar lugar a su utilización



arbitraria. La alusión a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse realizada a la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015). Al igual que respecto a la calificación previa, de no recaer resolución expresa dentro del plazo de un mes, los efectos del silencio serán estimatorios

7- Baja voluntaria del socio (Artículo 20.2 y 3): Se establece la posibilidad de, para determinados supuestos, pueda establecerse un período mayor para que el socio pueda darse de baja voluntaria. (En este sentido, también hay que tener en cuenta lo establecido para el reembolso de las aportaciones las previsiones previstas en el artículo 66.5) también se aclaran los supuestos de baja justificada.

8- Normas de disciplina social (Artículo 24.3): Dado que existen algunas diferencias y regulaciones específicas por clase de cooperativa, parece más correcto, añadir al apartado a), la posibilidad de excepcionar respecto a lo que establezca la Ley por cada clase de cooperativa. (En concreto la posibilidad de que exista administrador único).

9- Socio colaborador y socio de servicios (Artículo 26): Se introduce una nueva categoría de socio, el socio de servicios, que a diferencia del socio colaborador, que no realiza ninguna actividad cooperativizada, puede participar de otras actividades no principales de ésta. También se suprimen los límites establecidos en el anterior apartado 4 de éste artículo , tanto a las aportaciones, como a los votos, dado que en el artículo 35.6 se establece también el porcentaje máximo de votos para los socios colaboradores, de servicios, (que a su vez limitaba el artículo 26.4 b), y los socios temporales e inactivos en su conjunto. De igual modo, el Artículo 59.5, establece el porcentaje máximo de aportaciones de las clases de todos los socios anteriormente mencionadas, por lo que el límite establecido en el artículo 26.4 a), carece también de sentido.

10- Socio inactivo (Artículo 27): Se incluye la posibilidad de que el propio Consejo Rector de la Cooperativa sea el que tome la iniciativa para el pase a la situación de inactivos de los socios, ya que en algunas ocasiones hay socios con largos y definitivos periodos de inactividad, y éstos no son comunicados

al Consejo Rector, no pudiendo por tanto proceder a la declaración de socio inactivo.

11- Competencia de la Asamblea General (Artículo 31.2): Se han modificado las competencias de éste órgano de la cooperativa. En primer lugar parece que carece de sentido que la Asamblea ratifique una operación que ya ha sido aprobada y formalizada; sin posibilidad de modificación por la Asamblea. También la mención a “participaciones especiales y otras formas de financiación”, no se corresponden con las competencias de nuevas aportaciones y su mención no aporta nada, a lo enumerado como nuevas aportaciones, obligatorias y voluntarias. Finalmente se matiza la competencia sobre enajenación o cesión de la empresa en determinados supuestos en el sentido de su posible regulación en los Estatutos de la cooperativa.

12- Convocatoria de la Asamblea General (Artículo 32.2): A las posibilidades anteriores de convocatoria de la Asamblea, se añade la de la utilización de medios electrónicos. Además, si la cooperativa tiene más de 500 socios deberán publicarla en su página web si disponen de esta.

13- Constitución y Funcionamiento de la Asamblea (Artículo 34.4 y 6): Se establece la posibilidad de votación secreta para el supuesto de que sea solicitado por al menos un 20% de los votos de los socios presentes y representados. Anteriormente, el porcentaje era del 10%, unificándose con otros plazos establecidos en el mismo Artículo, como el del apartado 7 del mismo. Por otro lado, respecto de la asistencia de no socios a la Asamblea, se matiza lo establecido con anterioridad en el apartado 6, dado que al realizar la convocatoria el Consejo Rector, es realmente éste quien acuerda la asistencia a la Asamblea General, y no ésta última.

14- Derecho de voto (Artículo 35.3 y 6): Se modifica la calificación de agrarias por la de “agroalimentarias”, más acorde con el momento actual y con la denominación que se está utilizando tanto a nivel estatal como en otras comunidades autónomas. Se modifica también el último párrafo del artículo, incluyendo también a los socios de servicios y disminuyendo el peso en las votaciones (del 45 al 33 por ciento), respecto de los socios “normales o activos”, no sujetos a restricciones en la actividad cooperativizada.

15- Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General (Artículo 39.5.): Se incluye la normativa actual, dado que la Ley de Sociedades Anónimas y la de



Sociedades de Responsabilidad Limitada, fue derogada por la de Sociedades de Capital, respecto de la normativa aplicar para las acciones de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

16- Composición del Consejo Rector (Artículo 41.1): El Artículo 41 establece la composición del Consejo Rector, teniendo en cuenta que no puede haber cooperativas con menos de 3 socios. Al establecerse por el presente anteproyecto de ley, la posibilidad de cooperativas (de Trabajo) con un mínimo de dos socios trabajadores, hace necesaria la modificación a su vez de dicho Artículo, estableciéndose para este caso la figura del Administrador Único regulado en el Artículo 54.

17- Cambio de denominación de La Sección Quinta, del Capítulo Cuarto del Título Primero, que pasará a denominarse "Otros Órganos de la sociedad": Se cambia la denominación de órganos potestativos por la de "otros órganos de la sociedad", dado que para las cooperativas con dos socios, la figura contemplada en el artículo 54 (Administrador Único), no es potestativa, sino la única posible.

18- Capital Social (Artículo 59.4 y 5): Se incluye la normativa actual, dado que la Ley de Sociedades Anónimas y la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, fue derogada por la de Sociedades de Capital. El apartado 5 se modifica por la posibilidad de cooperativas de trabajo con dos socios (artículo 100.1), y por tanto con la por tanto con la imposibilidad de no exceder de un tercio del capital. Por otro lado se incluye al socio de servicios, en el límite del capital en consonancia con su inclusión también el artículo 26 de ésta Ley.

19- Reembolso de aportaciones (Artículo 66): Por un lado, se trata de mejorar la redacción anterior dada a este artículo. Por otro, hay que tener en cuenta, que en determinados supuestos en los que una cooperativa ha realizado cuantiosas inversiones, debería establecerse la posibilidad de un período mayor para que el socio o los socios puedan darse de baja sin causar un gran quebranto a ésta. Para el supuesto de fallecimiento, el cómputo del plazo para hacer efectivo el reembolso es más correcto que se inicie a partir del cierre de ejercicio, que de un "conocimiento del fallecimiento". Finalmente, hay que tener en cuenta que es muy complicado hacer un

reembolso con carácter previo al del cierre de cuentas, pudiendo no cumplirse el plazo del año desde que se ponga en conocimiento el fallecimiento.

20- Fondo de Educación y Promoción (Artículo 72.3 y 7): Se suprimen las aportaciones a dicho Fondo, procedentes del 20% de los resultados de operaciones con terceros. En la actualidad no aparece contemplado en la normativa estatal, ni en la de diferentes comunidades autónomas, la aportación de dicho 20% a éste. Por otro lado, se ha incluido expresamente el carácter de extrapresupuestario del Fondo en el apartado 7 a instancia de las observaciones realizadas por la Consejería de Economía y Hacienda. Por otro lado, aunque en la redacción anterior no se establecía el carácter de este Fondo, de hecho tenía y tiene tal consideración a efectos contables.

21- Documentación Social (Artículo 76.2 y 4): Se establece la obligatoriedad de legalización electrónica de los libros de la cooperativa acorde con lo establecido para el procedimiento administrativo común y la actividad administrativa en general.

22- Contabilidad y cuentas anuales (Artículo 77.4 y nuevo apartado 5): En el apartado 4 se establece la presentación electrónica, en el mismo sentido de lo indicado en el artículo anterior. Se incluye un nuevo apartado 5 al objeto de contemplar la importancia de presentar las cuentas anuales, penalizando su no presentación con la no inscripción de ningún otro acto inscribible (salvo las excepciones hechas en el propio artículo), mientras no se proceda a su depósito. Se amplía así el principio de tracto sucesivo a otros actos inscribibles diferentes. Esta circunstancia se contempla también tanto en el Reglamento del Registro Mercantil, como en la normativa reguladora de otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo en la Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha en su artículo 95.3.

23- Proyecto de Fusión (Artículo 80.3): El objetivo de ésta modificación es la de dar una redacción más clara que la anterior, estableciendo la imposibilidad de realización de actos contrarios a la fusión por parte los Consejos rectores una vez aprobada ésta por la Asamblea General.

24- Procedimiento de la escisión (Artículo 88): Se establece un porcentaje mínimo de socios (el 20%), en lugar de dejarlo a lo establecido en los estatutos sin límite alguno, para la toma de decisión de inicio del procedimiento de escisión. El texto anterior era indeterminado, y la solución



planteada resulta más objetiva, estableciendo un porcentaje mínimo al efecto.

25- Disolución (Artículo 90., 4 y el apartado 5 nuevo): Se suprime el término quiebra por al no existir en la actualidad, utilizando únicamente el de proceso concursal y sociedad concursada. Finalmente, en el apartado 5, se establece la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos con una única escritura, en consonancia con lo establecido en alguna ley de cooperativas de Comunidades Autónomas.

26- Clasificación (Artículo 98.1): En primer lugar, se suprimen los grupos (cooperativas de trabajadores, de servicios a los socios y de consumo), dado que en la actualidad no se corresponden exactamente con las clases que agrupan, como así lo contempla tanto la ley estatal como los textos de varias comunidades autónomas. En segundo lugar, se incluye la clase de cooperativas integrales, dado que actualmente pueden existir cooperativas que agrupen a varias clases de las ya existentes. Este tipo de cooperativas también están contempladas en varios textos legales reguladores de cooperativas, como en la Ley Estatal. Por último se separan en dos letras diferentes las cooperativas de crédito y las de seguros a instancia de la Consejería de Economía y Hacienda. Aunque ya tenían la consideración de dos clases de cooperativas, con la redacción dada, no deja lugar a dudas

27- Normas generales (de las cooperativas de trabajo) (Artículo 100): Se establece la posibilidad de cooperativas de trabajo con dos socios trabajadores, en consonancia con lo establecido en la normativa de otras comunidades (Por ejemplo en las leyes de Cantabria y Cataluña), y en lo reclamado por las organizaciones representativas del sector. Se está dando en la práctica, la situación de cooperativas de trabajo que por jubilación o baja de algún socio, pueden acabar con un número inferior a 3. Se amplía el número de horas/año al 50 por ciento, dado que en muchos casos al producirse bajas de socios y mantenerse el número de trabajadores no socios de las cooperativas, da lugar a la superación del 30 por ciento anterior, obligando a, en su caso, solicitar a la autoridad laboral la autorización de superación de dicho porcentaje, incluyéndose supuestos de paternidad o conciliación. Se elimina la solicitud de dicha autorización, al

elevarse el porcentaje al 50 por ciento, y no ser por tanto necesario. Se remite el procedimiento de elección de delegados de prevención a lo que establezcan los estatutos o ser objeto de acuerdo en la Asamblea General. Se reducen los plazos para la incorporación como socios trabajadores para los trabajadores indefinidos de la cooperativa.

28- Actividad laboral y protección social en las Cooperativas de Trabajo (Artículo 103): Se da nueva redacción a éste artículo al objeto de que los estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regulen la actividad laboral, respetando la legislación laboral vigente y los convenios colectivos que resulten de aplicación. Para las cooperativas con más de 25 socios trabajadores recogerán las condiciones, las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos.

29- Cooperativas agroalimentarias (Artículo 113): Se sustituye la denominación de agrarias por la de “agroalimentarias”, puesto que ésta es más acorde con la actividad económica que desarrollan muchas de las cooperativas de ésta clase, al incluir actividades no únicamente agrarias, sino también la relativa a la transformación de los productos primarios. Esta misma denominación es la utilizada por el Estado y diferentes comunidades autónomas. En éste mismo sentido, se amplían también tanto el tipo de actividades que pueden realizar como cooperativas, como los tipos de relaciones entre socios y la cooperativa. Finalmente se establece la posibilidad para la cooperativa de realizar contrataciones puntuales para para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios, como lo establece la Ley de Cooperativas de Aragón en su Artículo 80.1.

30- Cooperativas de Vivienda (Artículo 118): Se suprime el capital social mínimo para las cooperativas de viviendas, dado que se ha incrementado el capital social para todas las cooperativas en el artículo 4 a 3000 €, por lo que carece de sentido mantenerlo como tal en el artículo 118. Por otro lado se establece un número mínimo de socios sobre los previstos totales para la toma de determinadas decisiones, intentando evitar la picaresca de que cooperativas inicialmente constituidas por 3, 4 o 5 promotores cooperativistas, decidan aspectos tan importantes en la vida de éstas cooperativas y que afectaran a los cientos que puedan formar finalmente ésta. Se incluye un nuevo número 7, como hacen ya otras leyes



cooperativas, que contempla la figura muy frecuente en la práctica de los gestores profesionales de cooperativas, regulando mínimamente las incompatibilidades, su autorización por la Asamblea y su régimen de responsabilidad (Esta misma figura está contemplada, en la Ley de Cooperativas de Aragón). Por último, se incluye la necesaria aplicación de lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, a las cooperativas de viviendas de protección pública.

31- Cooperativas de crédito y cooperativas de seguros. (Artículo 122): Se establece con mayor claridad la existencia de dos clases de cooperativas, siéndoles de aplicación también las normas, que con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras. Modificado a instancias de la Consejería de Economía y Hacienda

32- Cooperativas integrales (Artículo 123 bis): Se incluyó en el Artículo 98 como una clase de cooperativa nueva por lo que se incluye una nueva sección y un nuevo artículo (el 123 bis). Esta se define como aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas. El último párrafo ha sido incluido a instancia de la Consejería de Economía y Hacienda.

IV.- ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Como se ha dicho en el apartado I de esta Memoria, la competencia en materia de cooperativas corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1. 28º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

No obstante lo anterior, son de aplicación en materia de procedimiento otras normas de carácter estatal en base al uso que el Estado realiza de sus propias competencias.

En éste sentido, habría que tener en cuenta la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, de aplicación plena en la Comunidad de Castilla y León, que en su artículo 1º, establece que:

“1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

3. En lo no previsto expresamente por esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.”

Por tanto le es de plena aplicación el régimen fiscal a todas las cooperativas, estén radicadas o no en esta Comunidad Autónoma.

Asimismo, dada la materia o el ámbito económico en el que se desarrollan algunas clases de cooperativas, como las de vivienda, las de crédito o las de seguros, también les son de aplicación determinadas normas de carácter sectorial.

Así, a instancia de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y para que no quepa duda al respecto, modificó el artículo 118 de la Ley objeto de esta Memoria, estableciéndose que *“Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León a las cooperativas de viviendas de protección pública.”*

Dicha previsión se ha incluido expresamente también, respecto a las cooperativas de crédito y seguros, en la redacción dada al artículo 122 de la Ley a instancias de la Consejería de Economía y Hacienda, al establecerse que:

“Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras, y con carácter supletorio la presente Ley.”

Esencialmente, la normativa aplicable en materia de cooperativas de crédito y cooperativas de seguros sería la Ley 10/2014, de 26 de junio, de



ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; y para la actividad aseguradora, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras anteriormente mencionadas.

V.- IMPACTO DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de Castilla y León y en su desarrollo, el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de Utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya recogían la posibilidad de que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pudiese obligar al ciudadano a comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos, siempre que por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tuviesen garantizados el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Con la entrada en vigor de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, ha impuesto un nuevo modelo de relación entre determinados administrados y las Administraciones Públicas.

En su Artículo 14.2, la citada ley establece que, *“En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

a) Las personas jurídicas.....”

La consideración de las sociedades cooperativas como personas jurídicas, obliga a que estas, cuando tengan que relacionarse con la administración, tengan que hacerlo por medios electrónicos.

Si bien es cierto, que la aplicación de la Ley 39/2015, es de aplicación directa a los procedimientos administrativos en aplicación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, al constituir la

ser la norma estatal legislación básica, se ha aprovechado la modificación para aplicarlo a trámites más específicos del Registro de Cooperativas.

Así en el Artículo 76.2 se establece la obligación de diligenciación y legitimación electrónica de los libros de la cooperativa, sustituyendo el troquelado o sellado de éstos como viene siendo lo establecido hasta ahora. No obstante, la mayor parte de los aspectos relativos a la implantación de los medios electrónicos en las relaciones entre la Administración y las cooperativas, habrán de ser acometidos en una modificación del Decreto 125/2004, de 30 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Aspecto fundamental introducido por la modificación de ésta ley, ha sido el cambio del valor del silencio administrativo que ha introducido. El artículo 24.3 de la Ley 39/2015, anteriormente citada estableció que, *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.”*

Pues bien, de este modo se da sentido estimatorio a la falta de resolución expresa en plazo para las solicitudes de calificación previa de los estatutos (Artículo 15.1) y para la de inscripción de la cooperativa en el Registro (Artículo 17.5).

VI.- IMPACTO ECONÓMICO Y ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El anteproyecto tendrá un impacto económico positivo en las cooperativas de Castilla y León dado que reducirá las cargas administrativas que recaen sobre éstas, sobre todo las relacionadas con el Registro de Cooperativas, lo cual se constituirá en un factor que aumente la competitividad de éstas.



Analizado el contenido del anteproyecto, los artículos modificados que podrían tener un impacto económico positivo, son los siguientes:

- **Calificación Previa de los estatutos (Artículo 15):** Como se ha dicho se establece ahora el silencio administrativo positivo al respecto, si la Administración no resuelve en el plazo de un mes, suponiendo un ahorro para la cooperativa, al no tener que acudir a recurrir administrativamente, ni a litigar judicialmente en su caso.

- **Inscripción registral de la cooperativa (Artículo 17.5):** En el mismo sentido que lo establecido para la calificación previa de los estatutos.

- **Baja voluntaria del socio (Artículo 20.2 y 3):** Se establece la posibilidad de, para determinados supuestos, pueda establecerse un período mayor para que el socio pueda darse de baja voluntariamente, lo cual hace, que en circunstancias excepcionales en las que una cooperativa ha realizado cuantiosas inversiones, no se pueda descapitalizar rápidamente, garantizando en todo caso reembolso de las aportaciones de los socios.

- **Convocatoria de la Asamblea General (Artículo 32.2):** Se añade la posibilidad de convocatoria mediante la utilización de medios electrónicos, con el consiguiente ahorro para la cooperativa respecto a los medios tradicionales.

- **Reembolso de aportaciones (Artículo 66)** En el mismo sentido que lo dicho del artículo 20, en determinados supuestos en los que una cooperativa ha realizado cuantiosas inversiones, se establece la posibilidad de un período mayor para que el socio o los socios puedan darse de baja sin causar un gran quebranto a ésta, y por tanto dotando de una mayor viabilidad económica a la continuidad de la cooperativa.

- **Fondo de Educación y Promoción (Artículo 72.3 y 7):** Al suprimirse las aportaciones a dicho Fondo, las procedentes del 20% de los resultados de operaciones con terceros, se dota de mayor capital disponible a la cooperativa.

- Documentación Social (Artículo 76.2 y 4): Se establece la obligatoriedad (y posibilidad) de legalización electrónica de los libros de la cooperativa, con el consiguiente ahorro, al menos en papel y desplazamientos.
- Presentación de cuentas anuales (Artículo 77.4): Se introduce también la presentación electrónica de las cuentas anuales, con el consiguiente ahorro en el mismo sentido de lo indicado en el artículo anterior.
- Disolución de la cooperativa (Artículo 90. 5): Introduce este nuevo apartado, la posibilidad de un procedimiento muy simple de disolución, liquidación y extinción para determinados supuestos con una única escritura, con una importante posibilidad de ahorro en aranceles.
- Normas generales (de las cooperativas de trabajo) (Artículo 100): Se elimina la solicitud de autorización de superación del 30% de realización de horas que pueden realizar los trabajadores de la cooperativa respecto a los socios trabajadores, lo cual supone la eliminación de un trámite para las cooperativas, y un impacto económico positivo para éstas por tanto.
- Cooperativas agroalimentarias (Artículo 113): La cooperativa podrá realizar contrataciones puntuales para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios, lo cual, previsiblemente, tendrá un impacto positivo en la actividad económica de ésta.
- Cooperativas integrales (Artículo 123 bis): Al introducirse ésta nueva clase de cooperativa, con una actividad corporativizada doble o plural, se consigue la posibilidad de tener una única estructura (cooperativa), cuando anteriormente necesitaría el concurso de dos cooperativas para la realización de las mismas actividades económicas.

VII.- IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Las modificaciones operadas en el anteproyecto objeto de esta memoria y su puesta en práctica, no supondrá coste alguno para la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La aprobación, en su caso, de la ley, no conllevará asociado un incremento del gasto público, ni tampoco una disminución de ingresos para las arcas públicas.



No se prevé la necesidad de incorporación de nuevos medios materiales y personales, más allá de los ya contemplados en las relaciones de puestos de trabajo, cubiertos y vacantes, no siendo precisa una previsión de financiación para la puesta en marcha de lo establecido en la ley.

Si bien, la implantación de algunas de las medidas significará un considerable aumento del uso de los medios electrónicos, esto no supondrá un coste añadido al proceso de modernización administrativa ya emprendido con el uso de medios telemáticos realizado por el conjunto de la Administración de la Comunidad Autónoma. Las modificaciones a realizar en la aplicación del Registro de Cooperativas, serán realizadas por el propio personal de la Consejería.

VIII.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establece que los poderes públicos garantizarán la aplicación de la perspectiva de género.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, considera la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

En éste sentido, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contenido del presente anteproyecto de ley no afecta, ni directa ni indirectamente, a la situación de igualdad entre hombres y mujeres, y tampoco influye en el acceso o control de los recursos o servicios.

No incide tampoco en la modificación del rol de género ni de los estereotipos de género.

Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la norma no es pertinente al género, teniendo en dicho sentido, un impacto neutro.

IX.- IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA E IMPACTO DE DISCAPACIDAD.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 quinquies que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y adolescencia.

Al respecto y mediante informe de 3 de mayo de 2017 de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales se dice que:

“Respecto al posible impacto del Proyecto en la infancia y la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), se informa que no se aprecia impacto. En relación a lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que no se aprecia impacto.”

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre impacto de discapacidad.

A este respecto y en el referido informe de 3 de mayo de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, también se asevera que *no se aprecia impacto*.

X.- ALEGACIONES Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS.

1. Puesta a disposición de los ciudadanos para su participación pública a través del espacio específico de la web corporativa denominado “gobierno abierto”:



Con fecha 12 de abril de 2017, se publicó el texto de la modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León para la participación ciudadana, permaneciendo abierto a sugerencias hasta el día 2 de mayo de 2017.

A través de dicho espacio público, se presentaron un total de 23 sugerencias o propuestas, aunque 20 de ellas, se realizaron también a través del trámite de audiencia sectorial (las correspondientes a Urcacyl), y se verán en dicho trámite.

Estas fueron las opiniones y sugerencias realizadas a través de dicho medio:

1. Nuevas tecnologías: Cooperativa de impulso empresarial y cooperativa de servicios

La Asociación de Profesionales del Desarrollo Local de Castilla y León (Adelcyl) desea realizar una serie de aportaciones que son el fruto de su experiencia en el diseño y ejecución de estrategias de desarrollo local y de apoyo a emprendedores, además de su conocimiento de diversas experiencias en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea.

Concretamente, ADELACYL propone la inclusión de dos nuevas clases de cooperativas en el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Éstas serían, por una parte, la figura de la Cooperativa de Impulso Empresarial y, por otra, la Cooperativa de Servicios Públicos.

Estas modalidades de sociedades cooperativas son reguladas, por primera vez en España, en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Además se cuenta con la experiencia positiva de varios países como Francia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Argentina, Uruguay, etc.

En relación con las sociedades cooperativas de impulso empresarial, éstas son una especificidad dentro de régimen especial de las cooperativas de trabajo y han demostrado ser una herramienta eficaz a la hora de canalizar

las inquietudes emprendedoras de los eventuales socios y socias en cualquiera de las formas reguladas. Asumen el objetivo de contribuir desde el modelo cooperativo al afloramiento de la economía informal que impide a potenciales emprendedores obtener derechos sociales.

Las sociedades cooperativas de impulso empresarial ofrecen la cobertura legal y los servicios necesarios para el desarrollo de cualquier actividad, con el consiguiente abaratamiento de costes para las personas asociadas a esta cooperativa. Está especialmente indicada para cualquier actividad económica de carácter intermitente o que aún no está consolidada empresarialmente. Por tanto, ayudan a sus socios a crear y consolidar el mayor número de proyectos con la mayor calidad y estabilidad posible.

Estas sociedades ayudan a la hora de canalizar la iniciativa emprendedora mediante la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales y la tutorización de sus actividades durante los primeros años. Son una "cooperativa paraguas" que permite a sus socios realizar una actividad económica con las garantías legales que otorga estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el tiempo que desarrolle su actividad emprendedora.

En lo referente a las sociedades cooperativas de servicios públicos son una tipología de cooperativa que cuentan entre sus socios con una entidad pública. Son una herramienta de gestión público-privada para ofrecer servicios a la ciudadanía, generar empleo y fijar población. Como objetivo último persiguen el servicio a la Comunidad, promover la integración social y el desarrollo económico, diseñar y estimular nuevas formas de intercooperación administrativa, y fomentar la sostenibilidad ciudadana, bajo un entorno organizativo, social y democrático.

Desde la Asociación de Profesionales del Desarrollo Local de Castilla y León (Adelcyl) se entiende que las sociedades cooperativas de servicios públicos son un valioso instrumento para el desarrollo local de Castilla y León al estar basada en un enfoque participativo y colectivo que favorecen el empoderamiento ciudadano, la transparencia en la gestión pública y la democratización económica además de fomentar el empleo digno para la prestación de servicios públicos que de otra forma no podrían prestarse, sobre todo, en el medio rural.



Las Cooperativas de Servicios Públicos pueden configurarse como combinación de entidad o entidades públicas competentes, y en su caso, de personas socias trabajadoras, personas socias usuarias y entidades privadas con experiencia demostrada en un sector. Estas cooperativas permiten y facilitan el uso y gestión colectiva de infraestructuras públicas infrutilizadas como por ejemplo: polideportivos, guarderías, emisoras de radio, bibliotecas, escuelas de música, etc.

Por todo ello, la Asociación de Profesionales del Desarrollo Local de Castilla y León (Adelcyl) propone el modelo regulado en la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el reglamento que la desarrolla a la hora de introducir las tipologías de cooperativas anteriormente citadas en el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad.

No admitida: Plantea la Asociación de Profesionales del Desarrollo Local de Castilla y León (Adelcyl), la inclusión de dos nuevos tipos de cooperativas, la Cooperativa de Impulso Empresarial y, por otra, la Cooperativa de Servicios Públicos.

Lo que se plantea respecto a la cooperativa de impulso empresarial, parece ser una cooperativa de trabajo, con determinados matices, que canalizarían mediante este tipo de “cooperativa paraguas”, una actividad emprendedora posterior.

Pese a lo interesante del planteamiento, parece que podría estar encuadrada en otra clase de cooperativa, como la de trabajo.

Respecto a la cooperativa de servicios públicos, también entendemos la necesidad de optimización de los medios públicos, aunque dicha optimización no tiene necesariamente que pasar por la creación de una nueva clase de cooperativa. Con este proyecto de modificación, se ha introducido como nueva clase de cooperativa, la cooperativa integral, que puede incluir dos tipos de cooperativas (en este caso podría ser de trabajo y de consumidores).

A su vez pueden celebrarse todo tipo de convenios entre las administraciones correspondientes y la cooperativa o cooperativas correspondientes.

Téngase en cuenta, que no puede establecerse una clase de cooperativa para dar solución específica a cada uno de los planteamientos de actividades empresariales encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales.

Por lo anteriormente expuesto, no se incluyen en el proyecto de modificación las propuestas de creación de dos nuevas clases de cooperativas.

2. *Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra sin socios trabajadores.*

En nuestra región son centenares las cooperativas que a partir de los años 60, con las concentraciones parcelarias y fomentadas por la propia administración, reunieron a pequeños propietarios para explotar en común sus tierras, aumentando el tamaño de la explotación y optimizando el uso de los medios de producción dentro de un espíritu cooperativo. Las cooperativas que asocian a estos propietarios de tierras para su explotación en común y que además toda la mano de obra es asalariada, no pueden acogerse a ninguna de las clases de cooperativas que regula el art. 98 de esta ley porque, aun cumpliendo los requisitos del art. 108, no son cooperativas de trabajadores por incumplir la norma del 30% (art. 100.5), ni tampoco pueden clasificarse como cooperativas agrarias porque ni son cooperativas de servicios a los socios (art 100.1 C), ni asocian a titulares de explotaciones agrarias (art. 113.1) ya que precisamente se asocian para constituir una sola explotación agraria, compartiendo todos los medios de producción y la gestión única.

Por tanto son cooperativas que no pueden acogerse a ninguna de las clases reguladas en la ley y, en la práctica, no pueden beneficiarse de las ventajas de las cooperativas, tanto sociales como fiscales, por mucha analogía que exista con alguna de las clases tipificadas. Una posible solución es suprimir la limitación del 30% para ser clasificadas como de explotación comunitaria de la tierra o bien permitir que los socios de cooperativas agrarias puedan ser propietarios de tierras y/o titulares de explotaciones.



No admitida, aunque se incrementa el límite. Respecto al planteamiento realizado sobre las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, hay que tener en cuenta que el límite del 30% sobre la horas /año realizadas por los socios trabajadores, es una limitación establecida en todos los textos de las leyes cooperativas autonómicas.

No obstante en la modificación propuesta del proyecto de ley, ya se amplía dicha posibilidad al 50 %, sin que sea necesaria la autorización previa.

3. Viviendas colaborativas, envejecimiento activo

Las modificaciones que se intuyen en este anteproyecto de ley resultan oportunas. Yo sugiero que en el momento de determinar los diferentes tipos de cooperativas se tenga en cuenta las cooperativas que cada vez son más frecuentes y que se refieren a las constituidas por personas que quieren gestionar un envejecimiento activo en viviendas colaborativas siguiendo un modelo extendido por numerosas poblaciones y que abarca desde la construcción de los propios apartamentos hasta la gestión de los servicios comunes. Me parece que este tipo de cooperativas deberían disponer de una regulación con matices diferentes como disponen las cooperativas de trabajo, agroalimentarias,...

No admitida. Como se ha dicho respecto a las observaciones anteriores, no puede establecerse una nueva clase de cooperativa por cada actividad económica diferenciada.

Las cooperativas cada clase no han de ser idénticas en su actividad cooperativizada, pudiendo delimitar sus diferencias a través de sus estatutos, acudiendo a la utilización de alguna de las clases de cooperativas existentes, como podría ser la de viviendas o de consumidores y usuarios.

No obstante, si aun así no pudiera tener acomodo la propuesta de actividad, el presente proyecto de modificación incluye un nuevo artículo, el 123 bis, en el que se regulan las cooperativas integrales, en las que su actividad abarca las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas.

2. Trámite de Información Pública.

Dicho trámite se inició por Resolución de 17 de abril de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, por la que se somete al trámite de información pública el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (Bocyl de 20 de abril de 2017).

Se sometió a información pública durante un plazo de 20 días, contado a partir del siguiente al de la publicación en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, concluyendo éste el día 10 de mayo de 2017.

Concluido dicho plazo, se ha presentado únicamente alegaciones por parte de la Asociación de Profesionales del Desarrollo Local de Castilla y León, por escrito de fecha de entrada de 26 de abril de 2017.

En dicho escrito se reproducen las mismas alegaciones que las presentadas a través del espacio de participación pública de la Junta de Castilla y León, por lo que se da por reproducido lo dicho en el punto 1 anterior, relativo a éstas.

3. Remisión a entidades, instituciones y organizaciones representativas de intereses de carácter colectivo o corporativo.

El texto del proyecto de modificación de la Ley de Cooperativas ha sido remitido a las siguientes organizaciones:

- Unión de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (URCACYL).
- Unión Leonesa de Cooperativas (ULECOOP).
- Unión de Cooperativas de Trabajo OWEN.
- Unión de Cooperativas de Trabajo OWEN.
- Unión de Cooperativas de Trabajo de Soria (UCTASO).
- Cooperativas con mayor volumen de facturación de Castilla y León (Cobadu, Acor, Agropal, Copiso).
- Federación territorial castellano leonesa de asociaciones de amas de casa, consumidores y usuarios.
- Unión de consumidores de Castilla y León – UCE.
- Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de Castilla y León (UPTA).
- Federación de Autónomos de Castilla y León (FEACyL).
- Asociación de Trabajadores Autónomos de Castilla y León (ATA).



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

- Asociación de Trabajadores Autónomos Dependientes de Castilla y León (TRADE CyL).
- Universidad de Burgos.
- Universidad de León.
- Universidad de Salamanca.
- Universidad de Valladolid.
- IE Universidad.
- Universidad Católica.
- Universidad Europea Miguel de Cervantes.
- Universidad Pontificia de Salamanca.
- Universidad Internacional "Isabel I de Castilla "(ON LINE).
- CC.OO de Castilla y León.
- UGT Castilla y León.
- Confederación de organizaciones empresariales de Castilla y León (CECALE).
- Consejo regional de cámaras oficiales de comercio e industria de Castilla y León.
- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Consejo Comarcal de El Bierzo.
- Delegación de Gobierno de Castilla y León.
- Diputación Provincial de Avila.
- Diputación Provincial de Burgos.
- Diputación Provincial de León.
- Diputación Provincial de Palencia.
- Diputación Provincial de Salamanca.
- Diputación Provincial de Segovia.
- Diputación Provincial de Soria.
- Diputación Provincial de Valladolid.
- Diputación Provincial de Zamora.
- Ayuntamientos castellanos y leoneses de más de 5.000 habitantes.

Han presentado alegaciones las siguientes Organizaciones:

Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (Urcacyl)

Alegaciones presentadas:

1.- Escritura de constitución (Art.16.1).

1. *“Los promotores deberán elevar a escritura pública, salvo en el supuesto establecido en el artículo 12, la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa”.*

Alegación planteada: Es conveniente hacer esta referencia al artículo 12, que al referirse al procedimiento abreviado, establece que no se precisa Asamblea constituyente.

No admitida: No es necesaria la mención al artículo 12 en el artículo 16.1., dado que el artículo 16.1 establece el plazo para la elevación de la escritura pública, desde la fecha de la Asamblea Constituyente. El artículo 12 se limita a eximir de la obligación de celebrar la Asamblea Constituyente en el supuesto de que el total de los promotores otorgan la escritura pública y por tanto no hay plazo de 2 meses al que hacer alusión. Sí que existe para ambos supuestos la obligación de presentar dicha escritura en el plazo máximo de 2 meses para su inscripción en el Registro.

2.- Artículo 19. Admisión de nuevos socios.

Se trata de dar una mejor redacción a este artículo, simplificar el mismo y de aclarar su contenido.

1. *Los Estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevo socio, respetando en todo caso los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.*

2. *Para la admisión del nuevo socio se deberá suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima y desembolsar lo que establezcan los Estatutos. Igualmente, y en su caso, se deberá desembolsar la cuota de ingreso.*

3. *La admisión se solicitará mediante escrito dirigido al Consejo Rector, quién, de forma motivada, resolverá y notificará su resolución al interesado en un plazo no superior a tres meses desde su recepción, dando publicidad a la misma en la manera establecida por los Estatutos. Transcurrido este plazo sin resolver, se considerará desestimada la solicitud.*



4. Una vez notificado el acuerdo denegatorio o transcurrido el plazo establecido sin resolver, el solicitante podrá recurrir en quince días hábiles ante el Comité de Recursos si lo hubiere, o ante Asamblea General. También podrá impugnarse, ante estos órganos, el acuerdo de admisión por un número de socios que represente el 10 por 100 de votos sociales o dos votos en las sociedades cooperativas de menos de diez socios. En este supuesto quedará en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.

5. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea general resolverá en la primera reunión que celebre, siendo en ambos supuestos preceptiva la audiencia del interesado. El silencio tendrá efectos desestimatorios del recurso.

No admitida: Entendemos que con la nueva redacción no se aporta mayor claridad respecto a la anterior redacción.

3.- Artículo 22.3 a).

Se trata de dar una mejor redacción a este artículo, simplificar el mismo y de aclarar su contenido.

3. a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del Reglamento del Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos. Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituya la cooperativa, se adquiera la condición de socio o se apruebe la modificación de Estatutos o del Reglamento de Régimen interno. El socio que no haya recibido la citada documentación en ese plazo, tendrá derecho a obtener del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite, con independencia de las eventuales responsabilidades en que pudieran incurrir los miembros de dicho órgano por no cumplir con su obligación.

No admitida: No se mejora la redacción sobre entrega al socio de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno.

4.- Art. 22-3,b).

Se propone la regulación estatutaria del acceso a los libros de la cooperativa.
b) Todo socio tiene libre acceso en los términos establecidos estatutariamente al Libro de Actas de la Asamblea general y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas generales.

No admitida: Se pretende suprimir el acceso a los Libros de Registro de Socios. Por otro lado si se deja a lo que establezcan los estatutos de la cooperativa, podrían restringir el acceso (aunque esto suponga solamente una posibilidad).

5.- Artículo 22.3 c).

Se plantea una ampliación del plazo para la entrega al socio de la información solicitada de 1 a 3 meses.

c) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a tres meses el estado de su situación económica o la información que considere necesaria en relación con la cooperativa.

No admitida: No parece admisible la ampliación de un plazo que se entiende suficiente para que se pueda cumplir esa solicitud del socio.

6.- Artículo 22.3 g).

(El contenido se corresponde con el art.22.3 h). Inclusión del derecho de información en la Asamblea General sobre participación en otras sociedades no cooperativas.

g) Aquellas cooperativas que formen parte de otras de primero o de segundo grado, o de cualquier sociedad de naturaleza mercantil, vendrán obligadas a facilitar información a sus socios acerca de su participación, con carácter



anual en la Asamblea General debiendo constar como punto específico del orden del día.

No admitida: El artículo 22.3 h) se refiere únicamente al ejercicio del derecho a la información de los socios de las cooperativas que a su vez formen parte. Carece de sentido incluirlo en dicha letra. Por otro lado, hay que tener en cuenta que es un artículo que es de aplicación a todas las clases, Derecho a la información que se ve reforzado con lo establecido en el artículo 22.2 i) y, si bien de forma indirecta, del mismo artículo 22.3.

7.-Artículo 26.

2. Las sociedades cooperativas podrán disponer de socios de servicios, que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades y servicios que preste la cooperativa.

En el texto falta la palabra "la".

3. Estarán sujetos a las siguientes particularidades:

c) La suma de las aportaciones de estos tipos de socios no podrá exceder del 45 por 100 de las aportaciones al capital social de la cooperativa.

Sustituir "este tipo de socios" por "estos tipos de socios"

d) El conjunto de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 20 por 100 del total de los presentes en las reuniones de los órganos sociales de la cooperativa.

Se trata de que las decisiones se tomen fundamentalmente por los socios que realizan las actividades corporativizadas de forma plena.

Artículo 26-3,a) y 59-5

El artículo 59-5 tiene que hacer desaparecer al artículo 26-3,a).

Admitidas: En el apartado 4 del artículo 26 (no el 3 como se dice por error), se establecen unos límites, tanto a las aportaciones, como a los votos. Sin embargo, en el artículo 35.6, se establece también el porcentaje máximo de votos para los socios colaboradores, de servicios, (que a su vez limitaba el artículo 26.4 b), y los socios temporales e inactivos en su conjunto.

De igual modo, el Artículo 59.5, establece el porcentaje máximo de aportaciones de las clases de socios anteriormente mencionadas, por lo que el límite establecido en el artículo 26.4 a), carece también de sentido.

Parece mucho más adecuada la regulación única de ambos supuestos en los artículos específicos de derecho de voto (artículo 35) y capital social (artículo 59).

Por tanto se suprime el apartado 4 del artículo 26.

8.- Artículo 26.6.

6. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores y de servicios es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta ley.

Añadir "y de servicios".

Admitida: Es una disposición común para ambas clases de socios.

9.- Artículo 30.

La Asamblea general de la cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social a la que serán convocados todos los socios, que quedan obligados por los acuerdos que se tomen, siempre que se adopten conforme a las leyes y los estatutos, sin perjuicio del derecho de impugnación previsto en la presente ley.

Se trata de mejorar la redacción y evitar la triple repetición de la palabra socios.

No admitida: Entendemos que no mejora la redacción original.

10.-Art. 48.2.

2.- Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, con los Interventores e integrantes del Comité de Recursos. Dicha



incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Se trata de aclarar "...del Consejo Rector, con los Interventores e integrantes del Comité..."

No admitida: No mejora la redacción original, ni supone cambio en el régimen de incompatibilidades.

11.-Art. 53-2, h) y nuevo nº

h) Dentro del plazo de dos meses siguientes a la celebración de la Asamblea general de Delegados, el Consejo Rector deberá facilitar a los socios información escrita sobre los acuerdos adoptados en la Asamblea, con expresión del voto de los Delegados en los supuestos en que exista mandato imperativo de las juntas.

El plazo de 15 días establecido es muy corto para preparar y enviar la documentación.

Nuevo número: Los estatutos podrán prever que los delegados nombrados para la Asamblea General ordinaria, lo sean asimismo para todas las Asambleas extraordinarias que se celebran hasta la siguiente Asamblea General ordinaria, ésta excluida.

Se trata de dar agilidad y no tener que volver a designar delegados en el supuesto de una Asamblea Extraordinaria.

No admitida: El aumento del plazo a 2 meses, no parece justificado, cuando la información a transmitir a los socios es relativamente sencilla. El contenido de las asambleas ordinarias es normalmente conocido por los todos los socios, sin embargo el de las asambleas extraordinarias no, por lo que el mandato dado a los delegados sería quizá excesivamente amplio en cuanto a su contenido.

12.- Rembolso de aportaciones (art. 66.6).

"Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años."

Sustituir "departamento competente" por "consejo rector" ya que es el órgano responsable de tomar la decisión. Eliminar "a petición de la misma", ya que no tiene sentido en la frase.

Admitida: Aclara qué órgano es el competente para la ampliación de los plazos mencionados plazos.

13.- Reembolso de aportaciones (art. 66.7).

"En todo caso, cuando existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, será de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 20 de la presente ley."

Matizar artículo 20.2 ya que la redacción puede inducir a error.

Admitida: La especificación propuesta parece adecuada.

14.- Artículo 80-3.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por los Consejos Rectores de las Cooperativas que se fusionan, sus componentes se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto por la Asamblea General.

Se trata de establecer competencias no debidamente clarificadas.

Admitida: La aclaración propuesta es adecuada.

15.- Artículo 82-2.

Una vez adoptado el acuerdo de fusión por todas las cooperativas partícipes en la misma, se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y un diario de



gran circulación de la provincia del domicilio social de la Cooperativa absorbente o resultante de la fusión.

Se trata de ahorrar costes en el proceso y no tener que publicar el acuerdo de cada cooperativa

No admitida: Para mayor garantía de socios y terceros interesados, debe publicarse en los diarios del domicilio social de las cooperativas afectadas por la fusión.

16.- Artículo 113.

Incorporar un nuevo nº que diga: Expresamente, las cooperativas agrarias podrán gestionar la contratación y contratar, si la normativa aplicable se lo permite, a trabajadores eventuales para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios.

Así se regula en el Art. 80-1 de ley aragonesa.

Admitido: Se incorpora como párrafo 7 del artículo 113.

Unión Leonesa de Cooperativas (ULECOOP)

Alegaciones presentadas:

- 1.- Elevar el capital social mínimo a 3.000,00 €.

Consideramos que dificulta el fomento y difusión de este modelo así como el apoyo a los nuevos emprendedores bajo esta fórmula. Las cooperativas surgen para apoyar y dar cobertura a necesidades sociales que con una actividad económica viable se puedan solventar. No defendemos un modelo de cooperativa que se asemeje al modelo capitalista, no entendemos por qué en la redacción de la exposición de motivos se pretende equiparar el capital social mínimo a 3000 igual que las sociedades capitalistas, desnaturalizando el hecho cooperativo. Entendemos que un capital social en la línea de la Ley 27/1999, sería lo idóneo para poder hablar y defender un

tipo de empresa alternativo, solvente y que está dando solución a un emprendimiento precario. Si bien proponemos tres redacciones con la intención de facilitar la constitución de pequeñas cooperativas de trabajo:

1ª redacción: "Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que pueda constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución."

2ª redacción: "El Capital Social mínimo no será inferior a 3000,00€. El cual deberá desembolsarse al menos el 25% en el momento de su constitución y el resto con cargo a beneficios al cierre del ejercicio."

3ª redacción: "El Capital Social mínimo no será inferior a 3000,00€, salvo para las cooperativas de trabajo que en el momento de su constitución podrán desembolsar al menos un 25% en el momento de su constitución y el resto con cargo a beneficios al cierre del ejercicio."

No aceptada: La exigencia de un capital mínimo de 3.000 €, entendemos que es coherente con lo exigido para otro tipo de sociedades, tanto de capital como de otras familias de la economía social, como puedan ser las sociedades laborales.

2.- Eliminar la redacción del artículo 26.4 a).

Aceptamos la posibilidad de que este tipo de socios puedan aportar capital por encima del 45% el capital social que sirva para apoyar y financiar a la cooperativa desde su puesta en marcha. Su participación en los órganos sociales está vetada en un 30% por lo tanto queda asegurada que la toma de decisiones esté en mano de los socios no colaboradores o de servicios.

Aceptada parcialmente: En el apartado 4 del artículo 26 (no el 3 como se dice por error), se establecen unos límites, tanto a las aportaciones, como a los votos. Sin embargo, en el artículo 35.6, se establece también el porcentaje máximo de votos para los socios colaboradores, de servicios, (que a su vez limitaba el artículo 26.4 b), y los socios temporales e inactivos en su conjunto.

De igual modo, el Artículo 59.5, establece el porcentaje máximo de aportaciones de las clases de socios anteriormente mencionadas, por lo que el límite establecido en el artículo 26.4 a), carece también de sentido.



Parece mucho más adecuada la regulación única de ambos supuestos en los artículos específicos de derecho de voto (artículo 35) y capital social (artículo 59).

Por tanto se suprime el apartado 4 del artículo 26.

3.- Eliminar la referencia que en el año 2004 por medio de Ley 9/2004 de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas se aprobó: "realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa..."

Poner un límite mínimo en las horas de prestación de la actividad cooperativizada atenta contra la naturaleza de la cooperativa. Debería defenderse la posibilidad de desarrollar la actividad cooperativa sin mínimo de horas para dar solución a situaciones precarias de cotización y de trabajo, evitando situaciones irregulares.

No aceptada: Las cooperativas de trabajo tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo. Aun entendiendo el razonamiento expuesto, no parece lógica que la actividad cooperativizada no tuviese un mínimo, pudiendo convertirse éste si no lo hubiera, en una actividad residual.

Unión de Cooperativas de Trabajo de Valladolid (UCTAVA)

1º Se podrán constituir Cooperativas de Trabajo con un mínimo de dos socios.

Aceptado: Ya está incluido en el artículo 100.1

2º En las Cooperativas de Trabajo podrán existir Socios Colaboradores, los cuales no tendrán límite de aportación, pero limitando los votos al 30 %.

No aceptado: El límite de aportaciones se mantiene en el 45%, pero respecto a los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales (ya comentado en las propuestas de la Unión Leonesa de Cooperativas).

3º Las Cooperativas de Trabajo además de la obligatoriedad de la presentación de las Cuentas Anuales en el Registro de Cooperativas, podrán presentarlas en el Registro Mercantil, si lo consideran conveniente.

No aceptado: El Reglamento del Registro es el que regula que sujetos y actos han de ser objeto de inscripción el Registro Mercantil, y sólo se incluye las relativas a las cooperativas de crédito y cooperativas de seguros.

4º Los Estatutos incluirán obligatoriamente el hecho de que los Socios se verán obligados a Avalar personalmente las Operaciones Financieras que determine la Asamblea General, previo informe del Consejo Rector, de los Productos Financieros en los que las Entidades Financieras consideren insuficientes las Garantías aportadas por la Cooperativa.

No aceptado: No entendemos que deba ser objeto de contenido obligatorio específico de los estatutos, más allá de lo que se pueda establecer dentro de los que se puedan enumerar como deberes de los socios del artículo 13 h).

5º En los Estatutos aparecerá con claridad y de forma obligatoria, como se va a regular la Actividad Laboral, optando por un Reglamento de Régimen Interno o por lo que, para esta materia, indica el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio del Sector en el que cada Cooperativa este inmersa.

Aceptado: No se incluirá como contenido obligatorio de los estatutos, pero sí en como específico para las cooperativas de trabajo en el artículo 100.

6º Artículo 66. Reembolso de las aportaciones.

Aunque la articulación de este Artículo parece lógica, de forma excepcional debe incluir la posibilidad de que cuando la Cooperativa tenga más del 10 % de bajas en un periodo de 5 años, estará obligada a imputar el 50 % de sus Resultados, al reembolso de las Aportaciones.

No admitido: El artículo 66 ya se ha modificado con la suficiente flexibilidad para garantizar la continuidad de la cooperativa, junto con el justo derecho al reembolso de las aportaciones de los socios, no debiendo acudir a un casuismo mayor.



7º Artículo 90. Disolución.

Se debe establecer un proceso simplificado para las cooperativas que no tienen actividad y no tienen deudas.

Aceptada: Se ha incluido en el artículo 90.5, para determinados supuestos.

8º Artículo 98. Clasificación.

En el punto 1, al hacerse mención al artículo 5, se desvirtúa lo que dice el artículo 97, por lo que para nosotros, habría que poner, a excepción de las Cooperativas de Trabajo.

No se hace mención al artículo 5 en el texto propuesto: "Las cooperativas se clasifican en:..."

Aceptada: Ya incluida en el Proyecto de Modificación objeto de ésta Memoria.

9º Artículo 100.5.

Punto 5. Cuando se hizo esta ley no había los problemas de mercado que hay ahora y si queremos que los cambios sean para adaptar la ley a los tiempos actuales, debemos pensar que si hubiera actividad constante, no contrataríamos trabajadores por cuenta ajena, ampliaríamos socios, ni posiblemente las empresas de capital contratarían a tiempo parcial, pero como eso no es posible, hay que dar a las Cooperativas las mismas herramientas que a las sociedades de capital, sino estamos haciendo un flaco favor a las Cooperativas.

Casi la totalidad de las leyes de cooperativas de las comunidades Autónomas plantean que la pérdida de la condición de socio implica el cese definitivo en la prestación de trabajo (Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla la Mancha, Cataluña, Euskadi, Murcia, Navarra, Rioja, Valencia...).

En el apartado b., se dice que los trabajadores que se negaran a ser socios no computarían el porcentaje del 30 %, con esto estamos dando la posibilidad

de que el porcentaje de trabajadores contratados sea el que necesite la cooperativa en cada momento, porque cada vez menos trabajadores quieren implicaciones y prefieren ser trabajadores por cuenta ajena.

Solo decir que cuando las cooperativas, fundamentalmente Industriales, teníamos mercado y necesidad de contratación, después de ofrecer la incorporación como socios a los trabajadores, teníamos que recurrir, por culpa de la ley, a crear una sociedad de capital con esos trabajadores.

No aceptada: Las cooperativas de trabajo tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo. Aun entendiendo el razonamiento expuesto, no parece lógico, que la carga de trabajo pudiera residir hasta en un 100 % en los trabajadores no socios. Todos los textos normativos sobre cooperativas de comunidades autónomas consultados, imponen un límite al efecto, que va del 30 %, la mayoría, al 60%

10º Artículo 105. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

Aunque el texto del artículo parece razonable, lo habitual en estos casos es que dada la decisión de rebajar el número socios, la situación económica de la Cooperativa sea muy difícil y no pueda pagar nada, para lo que sería necesaria la aplicación del Artículo 66 apartados 4 y 5.

No aceptada: El plazo de dos años de las aportaciones, ampliable estatutariamente a 4 parece suficiente para la devolución de las aportaciones obligatorias.

11º Artículo 106. Sucesión de empresas, contratos y concesiones.

En el apartado 1 incluir, que los trabajadores podrán (si los Estatutos de la Cooperativa así lo indica) incorporarse como socios ...

No aceptado: El artículo 106 equipara a los trabajadores de la empresa en la que se ha subrogado con los trabajadores de la cooperativa en los términos del artículo 100.6 de la Ley de Cooperativas , y por tanto la decisión de incorporarse o no correspondería a dichos trabajadores.

12º Artículo 107. Cuestiones contenciosas.



Queda claro que al final, cuando surja un conflicto en la Cooperativa, la decisión va a ser cosa de un Juez y éste bien en la parte Social o en la Civil, va a aplicar la leyes laborales y civiles existentes, con lo cual cuanto más se cargue de literatura la ley, más complejas van a ser las sentencias.

No admitido: No creemos que sea una redacción demasiado profusa como para que ello implique la complejidad de la sentencia. Eso dependerá de la complejidad del asunto judicializado, pero no de la redacción de un artículo de la Ley de Cooperativas.

13º Sección Séptima. Las cooperativas de viviendas.

Aportamos la necesidad de que en las Cooperativas de Viviendas, figure obligatoriamente en sus Estatutos, la imposibilidad de contratar la compra de Suelo, la Gestión, la Dirección Facultativa y la Constructora, hasta que la Cooperativa no tenga Inscritos al menos, el 50 % de los Socios.

Esto podría evitar el mal uso que se hace de ellas y también que la Administración tuviera un control de ellas, igual que se hace con el resto de cooperativas.

Aceptada: Ya incluida en Artículo 118.5 del Proyecto de Modificación.

Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores (CC.OO y UGT) (Alegaciones Conjuntas)

Las alegaciones fueron presentadas con fecha 22 y 26 de mayo de 2017 conjuntamente por las dos organizaciones, y se refieren en su totalidad al ámbito de las cooperativas de trabajo.

Alegaciones planteadas el 22 de mayo de 2017

1.- *“Las personas trabajadoras extranjeras podrán ser socias trabajadoras de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España”.*

No se acepta: Y aparece regulado en el artículo 99.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Dicho Artículo dispone que “Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España”.

2.- *“Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana”.*

No se acepta: Son condiciones de trabajo que entran del ámbito de la legislación laboral, que es de competencia estatal. Así, el Artículo 6.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que: “2. Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables.”

3.- *“Los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno aprobados en Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos de las personas asistentes, regularán: la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de la prestación del trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral, los anticipos societarios y la disciplina laboral y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio como trabajador/a, respetando las disposiciones de esta ley y, subsidiariamente, los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación laboral que por afectar al principio de igualdad son de aplicación directa.”*

Se acepta la inclusión en el artículo 103 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León en un apartado 1 que queda redactado de la siguiente manera:



“Los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno aprobados en Asamblea General regularán: la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de la prestación del trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta ley y de la legislación laboral.”

No se acepta la necesidad de mayoría cualificada de socios presentes y representados, está reservada para los supuestos que establece el artículo 37.2 Ley 4/2002, de 11 de abril.

4.- En cualquier caso, la regulación que se haga de la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones, permisos, suspensiones y excedencias respetará los mínimos establecidos en la legislación estatal de cooperativas. Asimismo, serán de plena aplicación las reglas sobre reducciones de jornada por razones familiares, suspensiones por riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción y acogimiento establecidas en la legislación vigente para los trabajadores asalariados.

No se acepta: La remisión a la “legislación estatal de cooperativas” carece de sentido, en cuanto no es de aplicación en la Comunidad de Castilla y León. La Ley de cooperativas, tampoco debe reproducir afirmaciones relativas a cuestiones que ya son de obligado cumplimiento en aplicación del Estatuto de los Trabajadores: (Art. 34- jornada, art. 37 descanso semanal, fiestas y permisos, art. 38 vacaciones, art. 47 y 48 suspensiones).

5.- En el caso de cooperativa de trabajo asociado con más de 25 socios trabajadores, donde se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que su actividad principal sea la realización mediante subcontratación mercantil de obras, suministros y servicios, de toda o parte, de la actividad propia o la actividad principal de otra empresa, empresas o grupos empresariales contratistas.

b) Los que realicen una actividad económica, mercantil, para un cliente con una dependencia del 75% o más de facturación anual de la cooperativa

c) *Quedan excluidos los casos de prestación de servicios públicos, mutualidades y de cualquier otro tipo que se determine reglamentariamente.*

Estas deberán garantizar y recoger obligatoriamente en los Estatutos o bien en el reglamento de régimen interno, como mínimo, las condiciones siguientes:

- *Las condiciones de trabajo, y en especial la jornada y retribuciones.*
- *La protección social de los socios trabajadores, cotización al régimen general de la Seguridad Social, especialmente cotizaciones al desempleo.*

Esta regulación deberá de ser pública, comprensible y accesible permanentemente a todos los socios trabajadores. Además, estas condiciones deberán de ser, como mínimo, equivalentes a las que estén recogidas en los convenios colectivos de trabajo que sea de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena del sector o centro de trabajo de la empresa principal para la que prestan sus servicios. Por lo que la protección social, ha de ser equivalente a la de los trabajadores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social.”

Se acepta: Se incluye en el artículo 103 en un nuevo apartado 2 que queda redactado de la siguiente manera:

“Igualmente, los Estatutos o el reglamento de régimen interno de las cooperativas de trabajo con más de 25 socios trabajadores recogerán, las condiciones de protección social de los socios trabajadores, para aquellas situaciones en las que el sistema de protección público no cubra total o parcialmente las necesidades de éstos, cuando se den donde se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que su actividad principal sea la realización mediante subcontratación, de toda o parte, de la actividad principal de otra empresa, o grupos de empresas.

b) Que su actividad la realicen, para un único cliente, con una dependencia del 75% o más de facturación anual de la cooperativa

Quedan excluidos de estos supuestos, los relativos a la prestación de servicios públicos, mutualidades y de cualquier otro tipo que reglamentariamente pueda determinarse.”



6.- *“No son derogables ni pueden limitarse por autorregulación, por tratarse de materias de orden público, salvo que exista autorización legal expresa, las siguientes disposiciones:*

- a) Las relativas a trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos.*
- b) Las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social.*
- c) Las normas sobre prevención de riesgos laborales.*
- d) Las causas legales de suspensión y excedencia.”*

No se acepta: al ser de obligado cumplimiento dada la naturaleza de las citadas disposiciones.

7.- *Prevención de riesgos laborales:*

- 1. Serán aplicables a los socios trabajadores, con carácter inderogable, la legislación de prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo, con las precisiones establecidas en sus reglamentos de régimen interno en aquellos aspectos en que la norma estatal haya previsto su aplicación.*
- 2. El procedimiento para la designación de los delegados de prevención en las sociedades cooperativas deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general.
A los efectos de determinar su número, cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, en la sociedad cooperativa existan trabajadores asalariados se computarán ambos colectivos. En este caso, la designación de los delegados de prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos.*

Se acepta: En el artículo 100.3 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, se recogerá una referencia a la aplicación de las normas sobre prevención de riesgos laborales y salud laboral, quedando redactado de la siguiente manera:

“3.- Serán aplicables a los socios trabajadores, la legislación de prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo, con las precisiones establecidas en sus reglamentos de régimen interno en aquellos aspectos en que la norma estatal haya previsto su aplicación. El procedimiento para la

designación de los delegados de prevención en las sociedades cooperativas deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general.”

Alegaciones planteadas el 26 de mayo de 2017

1.- Artículo 100. Normas Generales.

“1. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional.”

No se acepta: Se quiere equiparar a socios trabajadores con trabajadores de la cooperativa, cuando los socios trabajadores perciben anticipos societarios y los trabajadores perciben salarios. Los anticipos societarios son percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa.

“2.- Quedará reflejado en los Estatutos de cada cooperativa, a quien le corresponde la obligación de aplicación de las normas sobre salud laboral y de prevención de riesgos laborales en los centros de trabajo y a sus personas socias. La persona designada está obligada a garantizar que cada socio/a trabajador/a y asalariados reciban formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva.

Las personas socias trabajadoras menores de dieciocho años estarán sujetos a las limitaciones para trabajos nocturnos o para trabajos insalubres, penosos, nocivos o peligrosos que establezca la legislación laboral y la Ley 3/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años”.

Se acepta: Lo relativo al primer párrafo sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales y ya está incluido en contestación dada al respecto en la propuesta 7 de las de 22 de mayo de 2017.

No se acepta: Está regulado detalladamente el trabajo de menores en el Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como ya se ha dicho anteriormente.

“3. A efectos de Seguridad Social, las personas socias trabajadoras están asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena o a personas



trabajadoras autónomas. Los estatutos optarán por uno u otro régimen, cumpliendo la normativa legal existente para cada régimen.”

No se acepta: Ya regulado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La legislación en materia de Seguridad Social pública, es competencia exclusiva del Estado.

“4. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa. Esta pérdida de condición podrá producirse por voluntad propia o por las causas que se consignent válidamente en los Estatutos, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesta por parte de la cooperativa.”

No se acepta: La regulación de la pérdida de la condición de socio ya aparece regulado en las normas comunes de la sociedad cooperativa, concretamente en los artículos 19 y siguientes.

“5. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, o por conciliación familiar.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, el prestado por las personas trabajadoras por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y para la Administración Pública. También aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y que se presten fuera de los locales de la cooperativa por exigencias propias de la actividad, y siempre que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.

f) Las personas trabajadoras incorporadas como consecuencia de un contrato de la cooperativa con la Administración o con empresas, consorcios, fundaciones y demás entidades participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas.

h) El trabajado realizado por alumnos de cooperativas dedicadas a la formación, orientación e intermediación laboral en programas de empleo y formación.

l) El trabajo desempeñado por personas con deficiencias físicas, psíquicas y/o sensoriales reconocidas como mínimo del treinta y tres por ciento excepto en las cooperativas de trabajo asociado que hayan sido calificadas y reconocidos como centros especiales de empleo.

Si por necesidades objetivas de la sociedad cooperativa, obligando a superar ese porcentaje, será válido para un periodo que no exceda de tres meses. Para ello se deberá solicitar dicha superación a la autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores y será válida para un período que no exceda los seis meses.

No se acepta: En el Anteproyecto de modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León se incrementa el porcentaje del 30 al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores.

Respecto a los supuestos que no computan se acepta el nuevo apartado c); el apartado f) ya había sido actualizado en el anteproyecto sustituyendo el término por el de persona con discapacidad; el resto de supuestos no se aceptan porque no aportan supuestos con carácter objetivo, introduciendo excesivos supuestos de excepción.

Con referencia a la excepción de superación del porcentaje máximo, decir que este ya ha sido ampliado al 50 %, y por tanto se ha eliminado la autorización necesaria para superar el 30 %.

6. Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de un año de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

En las cooperativas que rebase el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 5, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de un año de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita, en el plazo de los doce meses siguientes a cumplir el año de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Las personas asalariadas que no tengan opción a ser personas socias, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la cooperativa, cuando éstos fueran positivos, en la proporción que han de definir los estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a las personas socias de igual o equivalente clasificación profesional. Cuando el asalariado cause baja dicha participación podrá calcularse sobre las últimas cuentas anuales aprobadas por la asamblea general.

Las Cooperativas de trabajo asociado que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, hubieran optado en sus estatutos por asimilar a sus personas socias trabajadoras o trabajadores autónomos del régimen especial correspondiente, asumirán, en el caso de que así se hubiera establecido en sus estatutos, la obligación del pago de las cuotas y obligaciones de las personas socias trabajadoras durante su período activo en las cooperativas, sin perjuicio del sometimiento a la normativa rectora del régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Se acepta: La reducción de plazos para la oportunidad de pasar a la condición de socio trabajador.

No se acepta: No parece adecuado que los trabajadores de la cooperativa puedan participar en los resultados de éstas, sobre todo teniendo en cuenta que pueden adquirir la condición de socios trabajadores, con determinados requisitos de antigüedad.

La referencia a la Ley General de Seguridad Social carece de sentido y la Ley de Cooperativas no debe invadir campos para los que no tiene competencia, sobre todo teniendo en cuenta que el obligado al alta y al ingreso de cuotas

es el propio socio trabajador en el supuesto de opción por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.- Artículo 101. Socios en situación de prueba.

1. *Los estatutos podrán establecer un periodo de prueba como requisito para la admisión como persona socia.*

2. *El período de prueba no excederá de seis meses para técnicos titulados, ni de dos meses para los demás y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.*

Igualmente se plantea la supresión de la letra c) del apartado 3 y la inclusión de un último párrafo en el mismo, con la siguiente redacción:

“Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia, paternidad, que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.”

No se acepta: El apartado 1 está mejor concebido con la redacción anterior de la ley.

Respecto a la supresión de la letra c), no se acepta puesto que el socio hasta que no lo es de pleno derecho no puede ejercer el derecho de voto. El socio que está en situación de prueba no está obligado a realizar aportaciones al capital social por ello no se entiende que pueda tomar decisiones que afecten al capital social. Sería contradictorio con la letra d) de este artículo (“d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.”)

3.- Artículo 102.3. Régimen Disciplinario.

3. *La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los estatutos mediante*



expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. Contra cuya decisión podrá recurrirse, el plazo de un mes desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado a decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, no obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.

No se acepta: La matización sugerida en el apartado 3 ya aparece recogida en el artículo 24.3 y 5 de la actual Ley de Cooperativas de la Comunidad.

4.- Artículo 103. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

“Los Estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales además de los permisos, de conformidad con la legislación laboral vigente para los socios trabajadores asimilados a personas trabajadoras autónomas. Los trabajadores asalariados o socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena estarán sujetos a lo determinado en sus convenios colectivos de aplicación y/o legislación laboral vigente”.

Se acepta en los términos establecidos en la contestación a la alegación 3 de las presentadas el de 22 de mayo de 2017 e incluida en esta memoria.

5.- Artículo 104.1.c) y 6. Suspensión y Excedencias.

“1. En las cooperativas de trabajo, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador, cuando se encuentre asimilado a personas trabajadoras autónomas, a prestar su trabajo, con pérdida temporal de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación por las causas siguientes:

c) Por razones disciplinarias, siempre que lo prevean previstas en los Estatutos.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

Las personas socias trabajadoras que estén asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena se regirán por la legislación laboral vigente.”

No se acepta: Como se ha dicho reiteradamente la situación de asimilación a trabajadores lo es a los efectos por cuenta ajena o por cuenta propia y entra dentro del ámbito de la Ley General de la Seguridad Social.

Se mantiene “siempre que lo prevean”, ya que el artículo 13.i) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla establece como contenido mínimo de los estatutos “Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio”.

6.- Artículo 105. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

“1. En las cooperativas de trabajo asociado, cuando se produzcan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que así lo hagan necesario, se podrá suspender temporalmente, la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicos de dicha prestación, conservando el resto de sus derechos y obligaciones de persona socia.

Para ello, la asamblea general deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de las personas socias trabajadoras que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión, y designar las personas socias trabajadoras concretos que han de quedar en situación de suspensión justificadamente.

2. Cuando por gravedad de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que concurren sea necesario, para mantener la viabilidad económica de la cooperativa, reducir con carácter definitivo el número global de puestos de trabajo o el de determinados colectivos o grupo profesionales, la asamblea general deberá determinar el número e identidad de las personas socias que habrán de causar baja en la cooperativa. La baja en estos casos, tendrá consideración de obligatoria



justificada, y las personas socias cesantes tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones al capital social, conservando un derecho preferente al reingreso, se crean nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban, en los dos años siguientes a la baja. Al cesar las causas de suspensión, la persona socia trabajadora recobrará plenamente sus derechos y obligaciones.”

No se acepta: El texto actual regula adecuadamente los supuestos de baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor y el artículo 104.3 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León regula la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor. Tampoco se aceptan las referencias a las aportaciones, en primer lugar porque ya aparece regulado en las normas comunes (fundamentalmente en el artículo 66), y en segundo lugar porque distinguen entre aportaciones obligatorias y voluntarias, resultando imposible, en la práctica, la devolución inmediata de las aportaciones al capital social.

7.- Artículo 106. Sucesión de empresas, contratas y concesiones.

“El cambio de titularidad de una cooperativa no extinguirá por sí mismo la relación laboral de los trabajadores asalariados o socios trabajadores asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social de anterior, incluyendo los compromisos en los términos previstos en su normativa específica, y en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

Salvo pacto en contrario, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la cooperativa transferida.”

No se acepta: Se regula en la legislación laboral y es competencia estatal.

“2. Cuando una cooperativa de trabajo cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios o concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán idénticos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral vigente, como si hubiesen prestado sus trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Las personas trabajadores que se hallaran en la situación del párrafo anterior tendrán, durante un plazo de cinco años, derecho preferente de reingreso en la cooperativa de origen si en ésta se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban.”

No se acepta: No se admite eliminar “situaciones contractuales análogas”, pues existen actividades como limpieza, jardinería, vigilancia... que no se corresponden a contratas o concesiones administrativas. No se puede contemplar en la ley, el supuesto de reingreso en la cooperativa del trabajador por cuenta ajena, que es diferente al socio trabajador, objeto de regulación en esta ley. Corresponde a la legislación laboral contemplar éste último supuesto, como reiteradamente se ha dicho a lo largo de la contestación a las propuestas remitidas.

8.- Artículo 107. Cuestiones contenciosas.

“Los órganos jurisdiccionales de orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales. En consecuencia, los conflictos no basados en este especial vínculo socio-laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier persona socia y las cooperativas de otras clases siguen sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales mercantiles.

A estos efectos se consideran materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras las relativas a la percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles; a los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina socio laboral, incluida la de expulsión por tal motivo; a las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias; a materias de seguridad social; al acceso del trabajador asalariado a la condición de la



persona socia trabajadora y, en general, a los derechos y obligaciones derivados precisamente de las normas internas de régimen del trabajo cooperativo.

En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando esta ley, los estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos.

Para los trabajadores asalariados o socios trabajadores asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en caso de conflicto o desacuerdo, se recurrirá ante la Jurisdicción del Orden Social o Autoridad Laboral competente.”

No se acepta: Se da una nueva redacción al art. 107, que aborda la distribución competencias de los órganos jurisdiccionales, que ya está debidamente regulado por la normativa estatal (LOPJ y concordantes). Los dos últimos apartados aparecen recogidos ya en la redacción actual del mismo artículo.

4. Informes de las Consejerías y Delegaciones Territoriales

Han presentado alegaciones las siguientes Consejerías:

Consejería de Economía y Hacienda.

1. Artículo 72.7

Donde dice:

Art. 72.7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94, de esta ley.

Debe decir:

Art.72.7. “La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo, de carácter extrapresupuestario, al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las

sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94, de esta Ley.”

Aceptado: Ya se incluyó en el Proyecto inicial.

2. Artículo 98.1

Se propone la modificación del artículo 98.1 del texto proyectado:

“...h) Cooperativas de crédito y

i) Cooperativas de seguros...”

Aceptado: Ya se incluyó en el Proyecto inicial.

3. Artículo 122

Así mismo, se propone la modificación del vigente artículo 122 (que además olvida mencionar la normativa aseguradora).

“Las cooperativas de crédito y las cooperativas de seguros se regirán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras, y con carácter supletorio la presente Ley.”

Aceptada: Ya se incluyó en el Proyecto inicial

4. Artículo 123 bis

Conviene explicitar la necesidad de que para realizar actividad aseguradora o de intermediación financiera, las cooperativas deben estar constituidas necesariamente como cooperativas de seguros o como cooperativas de crédito, respectivamente, como límite a la nueva figura de las “cooperativas integrales”, puesto que existe una reserva legal de dichas actividades a formas jurídicas concretas establecida por la normativa estatal de carácter básico (para la actividad de intermediación financiera, artículos 1 y 3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; y para la actividad aseguradora, artículo 27 de la Ley



20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras).

Por ello se propone el añadido de un nuevo párrafo al artículo 123 bis del texto proyectado que regulará dicho tipo de cooperativas:

"...Las actividades correspondientes a las cooperativas de crédito y a las cooperativas de seguros serán desarrolladas de forma exclusiva por cooperativas de cada una de dichas clases, salvo lo dispuesto normativamente en relación a las secciones de crédito que puedan tener cooperativas de otra clase."

Aceptada: Ya se incluyó en el Proyecto inicial.

5. Artículo 6.5

Es necesario completar la regulación aplicable a las secciones de crédito con las que pueden contar las cooperativas de otra clase, o al menos habilitar de forma específica a que se complete reglamentariamente, estableciéndoles obligaciones adicionales e imponiéndoles ciertos límites en su tamaño y actividad y algún control administrativo (con los objetivos de que no opere con terceros, que la de crédito no sea su principal actividad cooperativizada, que la sección se gobierne con una mínima profesionalidad y transparencia, que la crisis de la sección de crédito no arrastre a la actividad cooperativa principal y viceversa, ...), pues, aunque no tienen la naturaleza de entidades de crédito y por ello no están sujetas a la necesidad de autorización expresa como tales y al estricto régimen de supervisión establecido normativamente para dichas entidades, su actividad financiera se asemeja a la que realizan las entidades de crédito (si bien limitada a sus socios) y en caso de mala gestión de la sección se podría ver comprometida la supervivencia de la propia cooperativa, además de suponer la pérdida irreversible de los depósitos recibidos de los socios, que no están garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos.

En este sentido, se propone añadir un segundo párrafo al artículo 6.5 con el siguiente contenido:

“...Reglamentariamente se podrá regular la constitución de estas secciones en relación al ejercicio de su actividad, así como el control administrativo de las misma.”

Aceptada: Ya se incluyó en el Proyecto inicial.

6. Artículos 137.2 y 137.3

Habría que reforzar el cumplimiento de los aspectos anteriores mediante la tipificación como infracción de su inobservancia.

Por ello se propone añadir una nueva letra al artículo 137.2 (infracciones graves):

“...g) Incumplir las obligaciones de suministro de información que se establezcan para el control administrativo de la actividad de las secciones de crédito.”

Así mismo, se propone añadir tres nuevas letras al artículo 137.3 (infracciones muy graves):

“...d) La realización por cooperativas de otra clase de las actividades correspondientes a las cooperativas de seguros.

e) La realización por cooperativas de otra clase de las actividades correspondientes a las cooperativas de crédito

f) El incumplimiento de las limitaciones o los requisitos establecidos normativamente para la creación de las secciones de crédito y para el ejercicio de su actividad.”

No aceptada: La enumeración de infracciones del artículo 137 son de aplicación a cualquier tipo de cooperativa por la realización de actuaciones o conductas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Cooperativas.

No obstante, le son también de aplicación las normas de carácter sectorial, que pueden contemplar un cuadro de infracciones en cuanto a la actuación de su objeto social o económico, como lo son la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; y para la actividad aseguradora, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras anteriormente mencionadas.



7. Artículo 128

Los artículos 19 a 26 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regula el régimen de tributación de las operaciones societarias sujetas al impuesto.

En concreto, el artículo 19 del Texto Refundido dispone en su apartado primero que, son operaciones societarias sujetas:

“1º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

2º Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social.

3º El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea”.

Por lo tanto, las operaciones anteriores que sean efectuadas por sociedades cooperativas quedan sujetas al ITPAJD, modalidad operaciones societarias.

2.6.- Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, establecen ciertos beneficios fiscales para este tipo de sociedades.

En relación con las cooperativas protegidas, establece el artículo 33.1 que:

“1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/ 1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines”.

Con respecto a las cooperativas especialmente protegidas, establece el artículo 34 que:

“Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley”.

Y en relación con las cooperativas de segundo grado establece el artículo 35 que:

- “1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33.
2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 13 de esta Ley y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además, de los beneficios fiscales previstos en el artículo 34.
3. Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el artículo 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas”.

2.7.- El artículo 118 del Anteproyecto elimina el requisito del capital social mínimo de las cooperativas de vivienda, que actualmente está fijado en 3.000 euros.

Esta norma tendrá un efecto negativo en la recaudación respecto de aquellas cooperativas de vivienda que se constituyan con un capital inferior a 3.000 euros.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Como consecuencia, se solicita que la memoria económica del anteproyecto incluya una estimación del número de cooperativas de vivienda para las que se prevea que se van a constituir con un capital inferior a 3.000 euros y la previsión del capital medio por el que se constituirán.

No aceptada: Se ha suprimido el capital social mínimo para las cooperativas de viviendas (3.000 €), dado que se ha incrementado el capital social para todas las cooperativas a 3.000 €, por lo cual carece de sentido su mantenimiento en éste artículo.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Dicha Consejería realiza la siguiente observación en relación a las cooperativas de vivienda: *“Al respecto señalar que creemos que o bien en el texto del art.118 o bien en alguna de las disposiciones finales de la propia Ley de Cooperativas debería señalarse que lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de lo dispuesto en la 9/2010, de 30 de agosto del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León cuando se trate de cooperativas de vivienda de protección pública.”*

Aceptada: Se incluye en la nueva redacción dada al artículo 118.

Consejería de Presidencia

(A través de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Atención al Ciudadano)

1. *Incorporar a la sede electrónica para teletramitar. Es una obligación derivada de la legislación básica estatal. Debe tenerse en cuenta que las cooperativas se encuentran entre los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración.*

Aceptada: Aunque su regulación concreta se establecerá a través de la posterior modificación del Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León, se ha modificado la ley en aquellos artículos afectados, como los relativos a la

legalización de los libros de forma electrónica (artículos 76.2 y 4), presentación electrónica de cuentas anuales (artículo 77.4).

En otras solicitudes tales como la calificación previa de los estatutos (Artículo 15), o el registro e inscripción de la cooperativa (Artículo 17), se aplica también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por tanto ya aplicables.

2. Reducir los plazos. Actualmente los plazos son de un mes o de tres meses. Pueden reducirse en la medida de lo posible. Hay trámites que no deberían requerir más allá de dos o tres días, como la certificación negativa de denominación (actualmente un mes). El resto de los plazos que son de un mes o tres meses pueden reducirse igualmente, como el de la inscripción de la cooperativa en el registro (un mes), la inscripción del otorgamiento de poderes (tres meses).

No aceptado: Respecto a la certificación negativa de denominación, el artículo 9 de la ley encomienda la coordinación a la Administración General del Estado. No se determina el plazo, pero suele resolverse en un plazo de no más de 10 días. Téngase en cuenta que se ha de solicitar al Registro Central de Madrid vía fax, dado que actualmente no existe procedimiento de comunicación electrónica entre Administraciones. El resto de plazos de resolución regulados en la Ley de Cooperativas es de un mes, que entendemos que es un plazo razonable. Hay que valorar los plazos en un contexto en el que el silencio tiene un valor positivo, como es el relativo a la solicitud de calificación previa de los estatutos o la e inscripción registral de la cooperativa.

3. Reducir el plazo para la autorización de operaciones con terceros, incluso valorar su eliminación (limitándose esas operaciones a lo establecido en la ley o en los estatutos de la cooperativa), dado el efecto directo que puede tener en la actividad económica de la cooperativa.

No aceptada: Respecto a la reducción del plazo, reiterar lo dicho al respecto en el apartado anterior. Respecto a su eliminación, téngase en cuenta que las operaciones con terceros, están limitadas por la Ley 20/1990, de 19 de noviembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, y aplicables para



cooperativas agroalimentarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y del ganado y del mar. En el artículo 13 se establece que ninguna cooperativa puede superar el 50% del total de operaciones con terceros, aunque el artículo 14 regula una autorización excepcional. No obstante, no ha tenido entrada ni una sola solicitud en los últimos años.

4. Cabe la posibilidad de eliminar la exigencia de escritura pública ante notario para la constitución de la cooperativa (salvo cuando se incorporen bienes inmuebles al capital social).

No aceptado: Téngase en cuenta que una cooperativa es una sociedad, siendo el Registro de Cooperativas el equivalente al Registro Mercantil cuando el tipo de sociedad es una cooperativa, debiendo mantenerse la escritura pública por un principio de seguridad jurídica.

5. Cabe la posibilidad de eliminar el procedimiento de calificación previa de estatutos. Puede sustituirse por información on line y poniendo a disposición modelos de estatutos.

No aceptado: Su existencia es una garantía para los ciudadanos. Por otro lado, la calificación previa, que es potestativa: es una revisión inicial del texto que se va a inscribir y elevar a escritura pública, lo que evita posteriores correcciones y agiliza el proceso. Ya hay modelos de estatutos para las diferentes clases de cooperativas, pero bien es cierto que estos no agotan la realidad de la actividad de las cooperativas, que a veces necesitan de un modelo adaptado y único a su realidad.

La información on line, no vincula a la Administración de la misma manera que la calificación previa, si bien no excluye la una a la otra.

6. Si no se suprimiera este procedimiento y se presentaran los estatutos cabría la posibilidad de que la Administración de oficio expidiera conforme a ellos la certificación negativa de denominación.

No aceptado: Como se ha explicado antes la certificación el certificado se emite en base a la información remitida por el Registro Central de Cooperativas del Ministerio y es un acto previo. Si se solicitase de oficio por la Administración en una vez que ha tenido entrada la solicitud de calificación previa, y dicha certificación fuese positiva, daría lugar a una modificación de los estatutos, amén de no poder utilizar esa denominación.

7. Aun sin entrar a valorar la posibilidad de que la inscripción en el registro sea constitutiva o no, se podrían delimitar claramente las potestades que tienen las cooperativas "en constitución".

No aceptado: Entendemos que no debe ser objeto de su regulación por la Ley de Cooperativas, más allá de lo ya establecido en el artículo 10.

8. Estudiar la posibilidad de dar validez a los anuncios que las sociedades cooperativas publiquen en su página web a los efectos de cumplimiento de las obligaciones de publicidad y comunicación establecidas en la ley. En el Registro de Cooperativas podría estar incluida esta página web como referencia y para esa validez. Puede, por ejemplo, publicarse en el sitio web la convocatoria de la asamblea general, así como poner a disposición de los socios la documentación y la información preceptivas para poder llevar a cabo determinadas operaciones societarias, tales como fusiones o transformaciones.

Aceptado parcialmente Ya existe esa posibilidad en la actualidad e incluso es obligatoria para la convocatoria de la Asamblea General en las cooperativas de más de 500 socios. No obstante, la obligación de publicidad viene establecida en la ley respecto a determinados actos de suma importancia en la vida de las cooperativas (disolución, liquidación, fusión, absorción...), que hacen que los medios por los que hayan de comunicarse tales actos sean los que más garantías ofrezcan frente a terceros.

No obstante, nada impide que a su vez pueda darse publicidad en la página web.



9. Se podría hacer mención a la posibilidad de hacer las convocatorias y comunicarse por medios electrónicos que puede ser voluntario o no según el número de miembros.

Aceptado: Ya recogido como se ha dicho en el apartado anterior. Para la convocatoria de la Asamblea recogido en el artículo 32.

10. Estudiar la posibilidad de eliminar o unificar alguno de los libros de llevanza obligatoria establecidos en el artículo 76, sobre todo aquellos que no supervisa la Administración pudiendo dejar en manos de la cooperativa la posibilidad de llevar el resto de libros.

No aceptado: Todos los libros son obligatorios por ley para cualquier empresa en cumplimiento de la normativa fiscal, contable y mercantil. Téngase en cuenta que todos ellos deben ser legalizados, aunque solamente lo serán anualmente los libros contables, (libro inventario y cuentas anuales y libro diario) los libros sociales, generalmente lo serán una única vez mientras dure la actividad de la cooperativa (libro de socios, aportaciones al capital, y libros de actas).

11. En el anteproyecto se establece que el silencio administrativo en determinados trámites, como la solicitud de inscripción en el registro, tendrá efecto desestimatorio. Deber tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y plantear el supuesto de silencio estimatorio.

Aceptado: Respecto a la calificación previa de los estatutos el Artículo 15.1 establece que *“El órgano competente resolverá en el plazo de un mes una vez completado el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como estimatorio”*. Respecto a la solicitud de inscripción de la cooperativa, el artículo 17.5 establece que *“Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer*

resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán estimatorios.”

12. Se debe repasar la documentación a aportar ya que existen algunos documentos que se les exige que ya están en poder de esta u otra Administración y que según el art.28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no debe el ciudadano tener que presentarlos.

Aceptado: Aunque con la solicitud se pueda establecer que se acompañarán de determinada documentación, en los impresos normalizados de solicitud se incluirá la posibilidad de autorización a recabar dichos documentos de la Administración. No obstante, junto con la escritura pública de constitución de la cooperativa siempre se adjunta una copia del modelo de liquidación del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

13. Podría establecerse que para determinadas clases de cooperativas, que no superen los diez socios, pueda utilizarse un procedimiento de inscripción más ágil y operativo, el llamado procedimiento exprés, que ha dispuesto por ejemplo Cataluña para cooperativas agrarias, de consumidores y usuarios, de servicios y de trabajo asociado.

No aceptado: El plazo de inscripción es adecuado. Téngase en cuenta que si la solicitud está correctamente acompañada el plazo será menor en plenitud de medios electrónicos. Si no está completa la documentación, aunque se acortase el plazo de resolución de forma legal, el plazo efectivo de resolución, con interrupción de plazos por reclamación de documentación, sería en todo caso mayor. Téngase en cuenta también en valor constitutivo de la inscripción.

XI.- CONOCIMIENTO POR EL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMIA SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha 7 de octubre de 2016 se constituyó el Consejo Regional de Economía Social y se informó sobre el estado de tramitación del anteproyecto de ley por el que se pretende modificar la actual Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.



Con esa misma fecha, se constituyó la Comisión especial en materia de cooperativismo, en cuyo seno, se han venido trabajando las iniciativas que finalmente se plasmaron en el primer borrador de anteproyecto sometido a información pública.

Finalmente, y tras su paso por los diferentes trámites de información pública, audiencia sectorial e informes de las diferentes consejerías y delegaciones territoriales, el texto del anteproyecto resultante, se puso en conocimiento del Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla y León, en sesión celebrada el 15 de junio de 2017.

XII.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA.

Con fecha 29 de junio de 2017, la Dirección General de Presupuestos y Estadística emite *Informe sobre el Anteproyecto de ley que modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.*

De acuerdo con lo establecido en dicho Informe, la mencionada Dirección General no planteó objeciones a la aprobación del Anteproyecto de ley objeto de ésta Memoria.

XIII.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha 24 de julio de 2017, en reunión de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Castilla y León, se aprobó el *“Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León”*. En dicho informe, *“El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León con las consideraciones que esta Institución Consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al texto normativo que se informa”*.

Las observaciones al articulado del Anteproyecto de Ley realizadas al Informe han sido las siguientes:

1.- Artículo 26

"Por la modificación del Artículo Único apartado Nueve se modifica el artículo 26 de la Ley 4/2002 introduciendo junto a los ya existentes socios colaboradores la nueva categoría del "socio de servicios" que son aquellos "que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa" y que, por tanto, vendrían a estar a medio camino entre el socio como tal y el socio colaborador. Además, se eliminan las limitaciones en el conjunto de votos y en la suma de aportaciones correspondientes al socio colaborador ya que con la modificación por el Anteproyecto estas limitaciones se contienen en los artículos 35.6 y 59.5 respectivamente (donde estas limitaciones se tratan conjuntamente para socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales).

En principio el CES valora favorablemente la inclusión de estos "socios de servicios" por entender que pueden dinamizar el funcionamiento de la actividad cooperativizada pero consideramos que esta nueva categoría de socios adolece de indeterminación tal y como se recoge en el Anteproyecto, por lo que consideramos conveniente una mayor regulación en el texto informado (ya que ni siquiera se establece expresamente que la categoría de socios de servicios se prevea expresamente en los Estatutos como sí se hace respecto a los socios colaboradores) y, en todo caso, nos parece del todo necesario que en los Estatutos se delimite detalladamente esta categoría de socios y las diferencias que les corresponden en cuanto a derechos y obligaciones respecto a los restantes socios tal y como apunta el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 4/2002 en la modificación proyectada".

Contestación: Respecto a esta observación, entiende ésta Dirección General, que la definición dada por el artículo 26.2 del texto, es lo suficientemente descriptiva de la actividad que realiza en la cooperativa, dejando su regulación de forma más detallada para lo que establezcan los estatutos, circunstancia ésta que se acepta incluir en la redacción de dicho artículo.



2.- Artículo 100.3

“Con independencia de todas estas modificaciones sobre cooperativas de trabajo, considera el CES que la autoridad laboral debe ser vigilante en el estricto cumplimiento de la legislación laboral en todos los aspectos relativos a las condiciones de trabajo, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena contratados.

En este sentido, desde el Consejo consideramos de máxima importancia que se vele por el cumplimiento de la legislación en prevención de riesgos laborales también para los socios trabajadores de las cooperativas, y es por ello que valoramos positivamente que se recoja en el artículo 100.3 de la Ley 4/2002 de Cooperativas en la modificación del Anteproyecto que se informa, una referencia a la normativa en materia de prevención y al procedimiento para la designación de los delegados de prevención en este tipo de sociedades.

Contestación: Dicha observación, entiende ésta D.G. que ya aparece recogida en la redacción dada al artículo 100.3.

3.- Artículo 103.

“Desde el CES valoramos que en el artículo 103 se hayan ampliado respecto a la redacción todavía vigente los aspectos a regular en los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, en materia laboral y de condiciones de trabajo. También valoramos positivamente que se introduzca como novedad que los Estatutos o el reglamento de régimen interior regulen las condiciones de protección social de los socios trabajadores (cuando el sistema de protección público no cubra sus necesidades) en el caso de las cooperativas con más de 25 socios trabajadores, si bien a nuestro juicio debería explicarse o justificarse más tanto en la exposición de Motivos del Anteproyecto como en la Memoria que acompaña al mismo esta novedad, pues no queda del todo claro con la redacción propuesta qué se estaría incluyendo (por ejemplo, si esta protección social complementaria que presta la cooperativa alcanzaría exclusivamente las prestaciones de desempleo, si la protección que debe

dispensarse es la equivalente a la de un trabajador incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, etcétera)".

Contestación: En lo relativo a dicha observación, y atendiendo a la observación realizada por el CES, se incluirá un nuevo párrafo en la exposición de motivos.

El sistema y las medidas de protección son amplias y pueden variar a lo largo del desarrollo de la actividad laboral de los socios trabajadores. Por otro lado, en la actualidad el sistema de protección social público, mantiene diferencias tanto en lo referente a las contingencias protegidas, como en lo que concierne a la intensidad y duración en el tiempo de éstas, sobre todo teniendo en cuenta el régimen de seguridad social en el que se han incluido los socios trabajadores (general o autónomos). Es por ello, que para determinados supuestos, establecidos en el artículo 103, se incluya la obligatoriedad de recoger medidas de protección social, para situaciones de necesidad, como por ejemplo en los casos de cese temporal o definitivo de la actividad de la cooperativa, en los estatutos o en los reglamentos de régimen interno.

4.- Artículo 113.

"Los apartados Veintinueve y Treinta del Artículo Único del Anteproyecto modifican la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley 4/2002 y el artículo 113 de la misma Ley 4/2002, de tal manera que las cooperativas "Agrarias" pasan a denominarse "Agroalimentarias". El Consejo es consciente de que esta variación en la denominación viene motivada por el cambio recientemente adoptado a nivel estatal en este sentido (modificación de la Ley 27/1999 de Cooperativas por Ley 13/2013, de 2 agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario) pero al CES este cambio de denominación le genera cierta inquietud, y hubiera preferido que se hubiera podido diferenciar entre las cooperativas que se van a dedicar exclusivamente a la realización de actividades agrarias y/o ganaderas y las cooperativas que se vayan a dedicar también a la transformación de productos primarios, y es aquéllas seguirán siendo propiamente "Agrarias" y no "Agroalimentarias", independientemente de este cambio terminológico. Por otra parte, ahora se incluyen dentro del objeto de las sociedades cooperativas Agroalimentarias la realización de actividades conexas a



explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, ampliándose así el objeto de esta clase de cooperativas.

Además, al eliminarse con la modificación propuesta la mención expresa a explotaciones de acuicultura que se encontraba en la anterior redacción se plantea la duda al CES sobre si una cooperativa que se dedicara exclusivamente a la acuicultura debería ser de la clase de cooperativas agroalimentarias, por lo que consideramos conveniente aclaración en cuanto a este extremo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto o al menos en la Memoria que acompaña al mismo”.

Contestación: Efectivamente, como bien dice el Consejo Económico y Social y ésta D.G. ha entendido, el cambio de denominación obedece a su adecuación a la terminología actual, utilizada tanto por la normativa reguladora de las cooperativas de carácter general, como por las normas sectoriales.

No obstante, ya en la redacción vigente del artículo 113, al enumerar las actividades de las cooperativas agrarias, se utilizan expresiones tales como producir, fabricar, transformar, manipular, términos éstos que engloban por tanto actividades más de tipo agroalimentario que agrario.

Respecto a la inclusión del término acuicultura en la definición de éste tipo de cooperativas, hay que decir, que por supuesto que se incluye dicha actividad en el ámbito de éstas, como lo prueba el hecho de que en el Punto 2 del artículo, al definir las actividades que pueden realizar las cooperativas, se habla de “adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales”..., expresión ésta última que engloba cualquier tipo de ser viviente que pueda ser objeto de cultivo o comercialización, incluidos por tanto los propios de explotaciones tales como piscifactorías.

No obstante, creemos que la inclusión de la acuicultura aclara la actividad a desarrollar por este tipo de cooperativas, por lo que se vuelve a incluir en la nueva redacción de éste artículo.

5.- Artículo 118.

“Las novedades que el apartado Treinta y Uno del Artículo Único del Anteproyecto sobre el artículo 118 de la Ley 4/2002 relativo a Normas Generales de las Cooperativas de viviendas son las siguientes:

- Incluir que “los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos.” El CES valora favorablemente esta nueva previsión pues pretende evitar la situación que en ocasiones se ha dado en la práctica de que un número muy limitado de socios pueda inicialmente determinar la vida de la cooperativa sin que los socios que se vayan posteriormente incorporando puedan influir realmente en la toma de decisiones. Ahora bien, para que esta cautela pueda desarrollarse en la práctica resultaría necesario que los Estatutos de este tipo de cooperativas fijaran el número máximo de socios previstos, algo que consideramos no resulta viable en todos los casos.*
- Introducir la figura del “gestor profesional”, tal y como ya se ha realizado en otras leyes de cooperativas, como la de Aragón, lo que valoramos positivamente.*
- Especificar que cuando las cooperativas sean de viviendas de protección pública será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, algo que a juicio del Consejo ya sucedía pero en todo caso esta mención en la Ley 4/2002 de Cooperativas no resulta inconveniente, si bien consideramos recomendable realizar una remisión genérica a “la normativa reguladora del derecho a la vivienda de Castilla y León” ya que el realizar una remisión específica a una concreta ley puede desvirtuar la vigencia de la ley que informamos en caso de que se produzcan cambios en la ley específicamente aludida”.*

Contestación: La redacción dada al punto 8 del artículo 118, se realizó a instancia de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. No obstante, parece más acorde la referencia genérica recomendada, “normativa reguladora del derecho a la vivienda de Castilla y León”, sobre todo teniendo en cuenta las continuas referencias del anteproyecto objeto de ésta memoria, a normativas mediante su invocación genérica (normativa reguladora del procedimiento administrativo común, normas reguladoras de la actividad de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras....).



6.- Artículo 123.

"En principio, el CES considera adecuada la inclusión del nuevo artículo 123 bis con la nueva clase de "Cooperativas integrales" definiéndose como "aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades", de tal manera que a esta nueva clase de cooperativas se pueden reconducir aquellas que realizan actividades propias de dos o más cooperativas.

En cualquier caso, consideramos que esta figura puede resultar algo inconcreta y se pueden plantear dudas a nuestro juicio tales como qué sucede cuando una sociedad cooperativa realiza una actividad plural pero su actividad claramente predominante es la de una clase de cooperativa. Además, al menos de acuerdo al tenor literal del nuevo artículo 123 bis, para que una cooperativa sea integral debe realizar una actividad cooperativizada de diferentes clases de cooperativas, por lo que según este tenor no podríamos encontrarnos en la práctica ante una cooperativa integral que desarrolle una actividad que no sea la propia de ninguna de las clases de cooperativas existentes (Cooperativas de trabajo; de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado; de enseñanza; agroalimentarias; de transportistas; de industriales o de profesionales; de viviendas; de crédito; de seguros y, finalmente, de consumidores y usuarios). Por lo expuesto, consideramos conveniente una mayor concreción en la regulación de esta nueva clase de cooperativa del artículo 123 bis".

Contestación: Entendemos que la clasificación de las cooperativas es lo suficientemente extensa para englobar todas las actividades que puedan desarrollar. Por otro lado, el artículo 97 de la ley, establece la libertad de objeto de las cooperativas, lo que determina que ha de aplicarse la normativa prevista para la clase de entidades con las que guarde mayor analogía.

Al igual que no se puede establecer una clase de cooperativa para cada tipo de actividad a desarrollar, tiene que existir una figura que sea lo suficientemente amplia para poder englobar varias clases de éstas.

XIV.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Con fecha 5 de septiembre de 2017, se recibe informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En éste, se establece que, “A la vista del citado texto, se considera que, con carácter general, el mismo resulta conforme a derecho”.

En todo caso, señala dos cuestiones particulares:

En primer lugar, se trata de la eliminación como contenido obligatorio de los Estatutos en el artículo 13, de la referencia expresa a la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo. A renglón seguido, se reconoce que aun así, la función relativa a la conciliación y el arbitraje continúa entre las que puedan desarrollar las Uniones, Federaciones o Confederaciones de Cooperativas. Por otro lado, hay que tener en cuenta, que aunque la cláusula de sometimiento ya no sea de contenido obligatorio, no significa que no pueda contemplarse en los estatutos en los que así lo consideren oportuno sus socios.

No obstante, siguiendo la recomendación del Informe Jurídico, se hace referencia a esta cuestión en el Apartado III de ésta Memoria, “Contenido de la Propuesta”.

En segundo lugar, considera que *“que la modificación que pretende operarse en el artículo 80.3 de la ley, referido a los proyectos de fusión, resulta contradictoria en sus términos, siendo preciso tener en cuenta que la función de los Consejos Rectores de las cooperativas es elaborar los proyectos de fusión (Artículo 80.1 de la ley) y que la aprobación de la indicada fusión corresponde a la Asamblea General”*.

En éste sentido, y aunque ya aparecía en el texto remitido la diferenciación de competencias entre ambos órganos de la cooperativa, se da una nueva redacción al artículo 80.3, tratando de establecer con mayor claridad la titularidad que corresponde a cada una. Se sustituye el texto anterior del Artículo 80.3, por el siguiente:

3.- Una vez aprobado el proyecto de fusión por las Asambleas Generales correspondientes, los Consejos Rectores de las Cooperativas que se fusionan



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo
Viceconsejería de Empleo
y Diálogo Social
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

y sus consejeros se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar dicho proyecto.

XV.- DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

1.- Emisión del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Reunido el Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León con fecha 10 de octubre de 2017, y examinado el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, emitió, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, por unanimidad el correspondiente dictamen.

2.- Contenido del expediente.

El informe del Consejo Consultivo confirma que se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos exigidos en la tramitación del anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 4/2002, de 1 de abril, de cooperativas de Castilla y León.

En éste sentido, y en la conclusión final relativa a dicho apartado, establece que *"a la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el anteproyecto de ley se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general"*.

3.- Observaciones al texto del anteproyecto.

3.1.- A éste respecto se ha atendido a la observación formulada al artículo 103, que establecía lo siguiente:

De acuerdo con la nueva redacción del primer párrafo de este artículo, "Los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularan la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de prestación del trabajo, duración de la jornada de trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las

excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando las disposiciones de esta ley y de la legislación laboral".

El artículo 149.1 de la Constitución dispone que "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 7a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas".

El artículo 76 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

»1º Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral".

Por ello, al ser la materia laboral competencia exclusiva de la legislación estatal el precepto objeto de análisis debe establecer que los estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en asamblea general, que regulen las materias que tienen carácter laboral lo harán de conformidad con la legislación laboral vigente y los convenios colectivos que resulten de aplicación, obviando la referencia a esta ley de cooperativas.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

Así, la nueva redacción dada al primer párrafo del artículo 103, es la siguiente:

"Los Estatutos o el reglamento de régimen interno aprobados en Asamblea General, regularán la movilidad funcional y geográfica, la forma de organización de prestación de trabajo duración de la jornada del trabajo, la clasificación profesional, la jornada, turnos y descanso semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, y en general cualquier otra materia relacionada con la actividad laboral, respetando la legislación laboral vigente y los convenios colectivos que resulten de aplicación."

3.2.- Asimismo se han considerado el resto de las observaciones sobre determinados artículos del Anteproyecto, con el siguiente detalle:

Artículo 6.5



El apartado 5 del artículo 6 no fue objeto de modificación en el primer texto sobre el que se trabajó, y fue a instancia de la Consejería de Economía y Hacienda, que se añadió el segundo párrafo a la redacción original *“Reglamentariamente se regulará la constitución de estas secciones en relación al ejercicio de su actividad, así como un control administrativo de las mismas”*.

Por otro lado la enumeración de infracciones del artículo 137 es de aplicación a cualquier tipo de cooperativa por la realización de actuaciones o conductas que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Cooperativas.

Artículo 15.1

Se adecúa el contenido del artículo 15.1 a lo establecido en el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el *dies a quo* del plazo máximo de resolución y notificación de la calificación previa, con la siguiente redacción:

“El órgano competente resolverá en el plazo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

Artículo 16.1

Se incluye un nuevo apartado 1 a tenor del informe emitido por el Consultivo, como consecuencia de la modificación operada en el artículo 15.1 de la ley, con el siguiente texto:

“Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos, desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa o desde que deba entenderse estimada por silencio administrativo”.

Artículo 26

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, regula a lo largo del Capítulo Tercero del Título Primero los aspectos relativos a los socios, por un lado con respecto al socio, estableciendo el régimen de admisión, derechos y obligaciones, bajas y otros aspectos fundamentales relativos a su relación con la cooperativa.

Y por otro lado establece las reglas específicas para los "otros tipos de socios", y en concreto para el socio colaborador y socio de servicios, contemplando a éste último como aquel que participa de otras actividades o servicios de la cooperativa que no constituya la actividad principal de ésta, remitiéndose a lo que establezcan los estatutos para los aspectos relativos a admisión, baja y derechos y obligaciones, lo cual no quiere decir que no les sean de aplicación los regulados en los artículos 18 a 24. De igual forma establece la sujeción al régimen de responsabilidad establecido por el artículo 67 de la ley, y aplicable a todos los socios.

Artículo 35

La disminución del 45% del texto vigente, al 33% respecto a la suma de los votos correspondientes a los socios colaboradores, de servicios, inactivos y temporales, obedece a un requerimiento de las organizaciones representativas del cooperativismo.

Cada día más, muchos de los socios "activos", y que por tanto participaban en la actividad cooperativizada, están pasando, por motivos puramente generacionales, a la situación de inactivos y por tanto careciendo de actividad pero ostentando, como no podía ser de otra manera, los derechos de participación en los órganos sociales, dando lugar a que en la toma de decisiones tuviese un excesivo peso la opinión de los socios que ya no están tan vinculados con la actividad de la cooperativa. Por igual motivo, al no participar en la actividad (socio colaborador), hacerlo de una actividad no principal (de servicio), o hacerlo temporalmente (socio temporal), parece lógico limitar el peso del voto conjunto de estos cuatro tipos de socios.

Artículo 66

En la modificación prevista en el apartado 4 del artículo 66 se establecía que "Los Estatutos de cada cooperativa fijaran el importe porcentual de las



deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del periodo de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en 10 puntos porcentuales".

Por su parte, el artículo 20.2 de la ley, tanto en la redacción vigente como en la que prevé el anteproyecto, regula el incumplimiento del periodo de permanencia mínimo como supuesto de baja voluntaria no justificada. De acuerdo con ello, la redacción del artículo 66.4 debe matizarse, ciñendo la posibilidad de incremento en un 10% únicamente a la deducción del 20% establecida para la baja no justificada.

Se atiende a la observación realizada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, quedando redactado apartado 4 del artículo 66, como sigue:

"Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, que no podrán exceder del 30 por 100, en el caso de expulsión, ni del 20 por 100, en el caso de baja no justificada. En el supuesto de baja no justificada en el que además se incumpla el período de permanencia mínimo obligatorio, los Estatutos podrán establecer un incremento de esta deducción en 10 puntos porcentuales".

En relación con el apartado 6 se da una nueva redacción al establecer una mayor concreción en el concepto de estabilidad económica: "Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá ampliar los plazos citados en el apartado anterior, hasta el límite de diez años, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, debido a los compromisos asumidos por ésta, por su cuantía o plazo de ejecución."

En el apartado 7 se suprime la primera parte: "En el supuesto de que existan compromisos anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, podrá ser

de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 20.2 de la presente ley.” Carece de sentido mantener la anterior redacción al haber aclarado los supuestos de “dificultad de estabilidad económica” del apartado 6, tasados a que los compromisos asumidos por la cooperativa debido a su cuantía y plazo de ejecución.

Con la redacción dada, se concilia la protección de la viabilidad económica de la cooperativa, con el legítimo derecho del socio a obtener el reembolso de las aportaciones.

Artículo 90

En la nueva redacción del apartado 3 del Artículo 90 se establece que “El acuerdo de disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social y posteriormente, elevarlo a escritura pública, en la que deberá incorporar la publicación del acuerdo. La escritura pública de disolución o, en su caso, la resolución judicial o administrativa deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.”

El Consejo Consultivo considera que el acuerdo de disolución se tiene que publicar en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social cuando ya se haya elevado a escritura pública, tal y como expresaba el precepto que se pretende modificar.

Se atiende a dicha observación y se elimina del Anteproyecto la modificación prevista para el apartado 3 del artículo 90, manteniéndose por tanto la redacción dada a dicho apartado por la actual Ley de Cooperativas.

Artículo 98

El Informe del Consejo Consultivo establece que “el artículo 5 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, sigue manteniendo la distinción entre cooperativas de primer grado y de segundo grado a efectos de determinar el número mínimo de socios y el artículo 125 se refiere expresamente a las cooperativas de segundo grado, por lo que para mantener la coherencia del texto en el apartado 1 del artículo 98, si bien no se mantienen los grupos en los que se encuadraban las cooperativas de primer grado, al no corresponderse con las clases que agrupaban, es plausible que se siga manteniendo la distinción entre cooperativas de primer y segundo grado”.



Se atiende a dicha observación dándose la siguiente redacción inicial al apartado 1 del artículo 98:

“1.- Las cooperativas de primer grado, de conformidad con el artículo 5 se clasifican en:”

Modificación del nombre de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Segundo.

El Dictamen del Consejo Consultivo establece que “Las cooperativas agrarias pasan a denominarse cooperativas agroalimentarias. Sin embargo, aunque el objeto de unas y otras cooperativas pueda ser muy similar, no es idéntico ya que la actividad agraria supone la explotación de la tierra o del ganado mientras que la actividad agroalimentaria trata del proceso de transformación de los productos primarios.

Por ello resultaría plausible que en el anteproyecto se diferenciaran las cooperativas agrarias de las agroalimentarias en función de su objeto, para poder encuadrar unas u otras en la categoría que les corresponde sin dar lugar a confusión”.

A éste respecto hay que entender, que los términos agrario y agroalimentario vienen utilizándose indistintamente en el ámbito de la regulación de las cooperativas en las diferentes normativas reguladoras, tanto estatal como autonómicas, si bien es cierto que en la normativa sectorial aplicable, se diferencian ambos supuestos.

Así, la normativa estatal, recogida en la Ley 17/1999, de 16 de julio, por un lado habla de cooperativas agrarias a la hora de denominar la Sección 4ª, del Capítulo X del Título I, pero a renglón seguido, en el único artículo que regula esta clase de cooperativa, el 93, utiliza el término agroalimentarias, tanto para definir las como para establecer las actividades que pueden desarrollar.

A éste respecto, hemos creído más correcto unificar la denominación de la sección de “Las cooperativas agroalimentarias” con las referencias posteriores de los artículos que regulan este tipo de cooperativa,

entendiendo que abarcan actividades cooperativizadas tanto agrarias como agroalimentarias.

Artículo 113

El Dictamen del Consejo Consultivo establece también que *“El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo dispone que podrán formar parte como socios de estas cooperativas aquellas personas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de esta y las comunidades de bienes, así como el resto de personas jurídicas,.... para a continuación decir que “ Si lo que se pretende con este precepto es que las personas físicas puedan ser socios de este tipo de cooperativas, debe hacerse constar así, refiriéndose expresamente a las personas físicas”.*

Efectivamente la pretensión obedece a la determinación de la cualidad del socio, en relación con lo establecido en el artículo 18 de la ley, y por tanto abarcando las figuras de socios personas físicas, comunidades de bienes y personas jurídicas, por lo que se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 113:

“También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las personas físicas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de ésta y, las comunidades de bienes, así como las personas jurídicas siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado.”

Arroyo de la Encomienda a 13 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS,

Fdo.: Jesús Rodríguez Rodríguez